

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



EMPRESAS FAMILIARES. LA INEFICIENCIA DE LA SOCIEDAD
ANÓNIMA COMO INSTRUMENTO PARA SU DESARROLLO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ ALVAREZ

ASESORA DE FONDO: LIC. LILIAN JÁUREGUI SALINAS
ASESOR DE FORMA: LIC. JOSÉ FABIÁN RUÍZ VALERO

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 08 de noviembre de 2024

A mi padre, por formarme
A mi madre, por guiarme
A mi abuela, por quererme

Resumen: Este trabajo analiza los aspectos fundamentales de las empresas familiares a la luz de su desarrollo a través de la sociedad anónima mexicana, identificando qué características de esta última son incompatibles y/o ineficientes con el funcionamiento de una empresa familiar. Se examinarán cada una de las características ineficientes, así como sus efectos en los conflictos societarios que se pudieran presentar derivados de estas. Asimismo, se analizarán dos propuestas para mejorar dichas ineficiencias, una desde la perspectiva de una reforma a la normativa vigente, y la otra, desde la óptica de creación de acuerdos y demás instrumentos privados que celebren los accionistas de las empresas familiares.

Palabras clave: empresa familiar – sociedad anónima – sociedades mercantiles – reforma de ley – propuesta de ley

Abstract: This paper analyzes the fundamental aspects of family businesses considering its development through the Mexican “anonymous society”, identifying which aspects of the latter are incompatible and/or inefficient with the operation of a family business. The degree of incompatibility of each of the inefficient aspects will be examined, as well as their effects on the corporate conflicts that could arise from them. Likewise, two proposals for the correction of such inefficiencies will be analyzed, one from the perspective of modifying the current laws, and the other one, from the optic of creating new agreements and other private instruments executed by the shareholders of the family businesses.

Keywords: family business – anonymous society – commercial companies – law modifications – law proposition

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. DEFINICIÓN Y MARCO TEÓRICO	
A. Conceptos: Empresa, familia y empresa familiar	3
1. Breves aportaciones legislativas	7
B. Gobierno corporativo	10
C. La empresa familiar en México y en el mundo	11
D. Esquema societario actual en México	13
II. ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN MÉXICO	
A. Accionistas	18
B. Capital Social	19
C. Órganos Sociales	21
D. Información Financiera	27
III. LAS INEFICIENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	
A. Sociedad Capitalista: capital social y transmisión de acciones	33
1. Dilución de participación accionaria	36
B. Órganos Sociales: asamblea, administración y vigilancia	39
1. Empresa pública y privada	45
C. Información financiera: transparencia y rendición de cuentas	47
1. Empresa pública y privada	50
IV. PROPUESTAS	
A. Soluciones actuales: “parches” y protocolo familiar	51
B. Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles	53
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El presente documento es un estudio analítico de los diversos aspectos de la sociedad anónima mexicana, a la luz de su implementación para el desarrollo de una empresa familiar. Dicho estudio se realizará desde una óptica preponderantemente de derecho societario, incluyendo breves aspectos de derecho civil y corporativo en general, para robustecer los argumentos respecto de las ineficiencias del tipo societario en comento que más adelante se expondrán.

El tema central del documento es determinar los aspectos de la sociedad anónima mexicana que resultan inadecuados al implementarse en una empresa familiar, particularmente en los rubros de acciones y capital social, órganos sociales e información financiera.

Para el desarrollo del documento, en primera instancia se analizarán los conceptos de empresa, familia y empresa familiar, para establecer de manera clara el marco teórico sobre el cual se fundamentará el documento. Asimismo, se establecerá con claridad y para efectos del presente trabajo, el contexto de las empresas familiares en México y brevemente en el mundo, así como el indiscutible monopolio de la sociedad anónima como vehículo para todos los negocios de este tipo en el país, aclarando la trascendencia de los aspectos que se estudiarán en este trabajo.

En adición a lo anterior, se analizará la estructura general de la sociedad anónima mexicana, a la luz de la legislación mercantil vigente, sus características fundamentales para determinar su naturaleza capitalista, así como un panorama general de su estructura para posteriormente analizarla como vehículo de desarrollo de la empresa familiar.

Posteriormente, nos adentraremos a analizar y enumerar los principales aspectos ineficientes o inapropiados que presenta la sociedad anónima como vehículo para el negocio familiar, tales como: la deficiente regulación de su administración y las reglas para la toma de decisiones, su naturaleza eminentemente capitalista, la falta de reglas específicas

y eficientes en materia de transparencia y acceso a la información, la irrestricta transmisibilidad de sus acciones y por ende, la propiedad del negocio, y breves menciones de las consecuencias de dichos aspectos a la luz de la particularidad del negocio familiar.

Lo anterior, para concluir realizando un breve estudio sobre las posibles soluciones a las ineficiencias expuestas, incluyendo mecanismos utilizados actualmente tales como convenios y protocolos, así como una propuesta de reforma de ley con el objetivo de mejorar la organización, funcionamiento y eficiencia de la empresas familiares mexicanas que toman la forma de sociedad anónima, y garantizar los derechos que los empresarios deberían tener al inmiscuirse en un negocio de este tipo.

Capítulo I

DEFINICIÓN Y MARCO TEÓRICO

A lo largo del presente documento se mencionan dos conceptos sumamente importantes en el sistema legal mexicano: la familia y la empresa, particularmente sobre el segundo, enfocado en la sociedad anónima mexicana, la cual se emplea como un instrumento por empresas, pequeñas y grandes, para el desarrollo de sus actividades comerciales.

A. CONCEPTOS: EMPRESA, FAMILIA Y EMPRESA FAMILIAR.

A pesar de que la mera mención del término “empresa familiar”, denota un significado que pareciera ser bastante literal, o que no requiere de una interpretación adicional, me parece importante ahondar en su concepto y determinar las características del tipo de empresa respecto de la cual se hará referencia a lo largo de este documento.

Respecto de la definición de empresa, Barrera Graf señala que: “...*la empresa es el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes y servicios destinados al mercado...*”¹.

En un sentido similar, señala Andersen:

*“Unidad económica de producción y decisión que, mediante la organización y coordinación de una serie de factores (capital y trabajo), persigue obtener un beneficio produciendo y comercializando productos o prestando servicios en el mercado.”*²

Y en otro sentido, señala Reynoso Castillo:

¹ Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2ª ed. México, Porrúa, 1989/2022.

² Andersen, Arthur. **Diccionario Espasa. Economía y Negocios**. 1ª ed. España, Espasa. 1999.

“...el espacio natural en el cual se desarrollaban las relaciones de producción de un sistema económico basado en la producción en masa y en la apropiación privada...”³

De las anteriores definiciones, se puede considerar para efectos del presente documento a la empresa como: **el conjunto de bienes, personas y trabajo que conforman una unidad de negocio, productiva y cuyo objetivo es generar riqueza para sus miembros y propietarios.**

Por otra parte, respecto de la definición de familia, me parece adecuada la definición propuesta por Pérez Contreras: *“...la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda...”⁴*.

En adición a lo anterior, Felipe de la Mata señala que la familia es:

“aquella institución natural de orden público, compuesto por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado”⁵

Asimismo, Gutiérrez y González propone el siguiente concepto de familia:

“El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar.”⁶

De las definiciones anteriores, me gustaría concluir que, para efectos de este documento, se debe entender por familia: **el conjunto de personas que mantienen entre sí, vínculos de parentesco, entendiendo por estos los que emanan del matrimonio, afiliación, afinidad, o acuerdos para la organización del hogar familiar.**

Ahora bien, sobre el concepto empresa familiar, me permito mencionar la notable aportación de Rueda Galvis, quien recoge las principales definiciones elaboradas por

³ Reynoso Castillo, Carlos. *“Las transformaciones del concepto de empresa”*. Junio, 2014. Disponible en línea: **Revista latinoamericana de derecho social**. No. 18, 2014 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702014000100133> (Consulta: Abril 22, 2024).

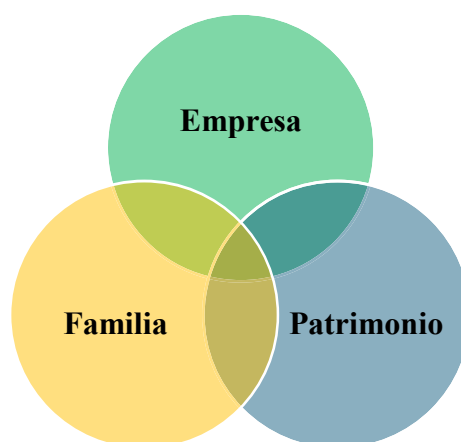
⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones**. 1ª ed. México, Nostra Ediciones, 2010.

⁵ De la Mata Pizaña, Felipe. **Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal**, 3ª ed. México, Porrúa.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho civil para la familia**, 4ª ed. México, Porrúa, 2004/2019.

diversos autores de la materia, y que resume a la empresa familiar como “...una organización que tiene por objeto desarrollarse sobre la base de integrar en su entorno, los elementos de patrimonio, familia y empresa...”.⁷

De la definición antes inserta, se desprende un elemento de suma importancia para comprender a las empresas familiares, como lo es el modelo tripartito, el cual para mejor comprensión, ilustro a continuación a manera de esquema.



En un sentido similar, pero en otro plano, EDEM Escuela de Empresarios señala lo siguiente:

*“Una empresa familiar es aquella empresa que se encuentra en manos de una familia bien sea porque la familia es propietaria y/o porque la dirige. Además, estas personas -que son los dueños o la dirigen- tiene interés a priori de que siga siendo así cediendo el testigo a sus descendientes.”*⁸

Igualmente, considero prudentes las aportaciones de Grabinsky y Longenecker, respectivamente: “*Empresa familiar es aquella en que la que los dueños y los que operan toman decisiones estratégicas y operativas, y son miembros de una o más familias...*”⁹; “*Una empresa familiar se caracteriza por la propiedad de dos o más miembros de la*

⁷ Rueda Galvis, Javier y Rueda Galvis, Mónica. “Definición, importancia y análisis de la empresa familiar”. Noviembre, 2019. Disponible en línea: **Revista Iberoamericana de Desarrollo y Organizaciones Lúmina**. No. 20, 2019. <https://www.researchgate.net/publication/339767954_Definicion_importancia_y_analisis_de_la_empresa_familiar> (Consulta: Abril 22, 2024).

⁸ EDEM Escuela de Empresarios. “La empresa familiar: características y retos a los que se enfrenta”. Valencia, España: Agosto 29, 2022. Disponible en línea: **edem.eu**, Gestión Empresarial <<https://edem.eu/la-empresa-familiar-caracteristicas-y-retos-a-los-que-se-enfrenta/>> (Consulta: Marzo 13, 2024).

⁹ Grabinsky Steider, Salo. **La Empresa Familiar. Guía para crecer y sobrevivir**. 1ª ed. México, Del Verbo Emprender, 2011.

*misma familia, en su vida y funcionamiento, además su toma de decisiones es una mezcla de valores familiares y de negocios...”*¹⁰.

De las definiciones anteriores, resaltan diversos aspectos importantes que resultan característicos de las empresas familiares, y que son importantes considerar para el estudio de estos negocios a la luz de la sociedad anónima; por un lado, establece que en estas empresas una familia *-entendiendo por esta palabra su sentido gramatical natural-* es quien controla la empresa, no solo que ostente propiedad sobre la misma, sino que ejerza control. Asimismo, se destaca un elemento de suma importancia en las empresas familiares, el interés que tienen los miembros de dichas empresas, sobre la prevalencia de familia dentro del grupo de control, el cual es un aspecto fundamental por considerar a la luz de su implementación como sociedad anónima.

Del modelo tripartito mencionado con anterioridad, se extraen 3 elementos que coexisten en todas las empresas familiares, sin embargo, dichos entes o elementos son representados de diversa forma dependiendo del tipo de sociedad, ya sea capitalista o personalista.

Por empresa personalista, señala Mantilla Molina que se entiende aquella en que tiene gran importancia *“la consideración de las cualidades personales de los socios”*, y en sentido contrario, en la empresa capitalista *“se atiende preferentemente al capital aportado”*.¹¹

En las llamadas empresas de capital o capitalistas, la doctrina señala que *“el principal elemento es el patrimonial, es decir, los socios que se incorporan a la sociedad ponen especial interés en el monto del capital”*. Por lo anterior, en estas empresas de capital, los 3 elementos que coexisten son el Capital (accionistas), el Trabajo (administración), y el patrimonio (bienes).

En las empresas de capital, hay una clara distinción e independencia entre los 3 elementos, ya que se prioriza, dada la naturaleza del negocio, que los accionistas y los

¹⁰ Longenecker, Justin G., J. William Petty, Leslie E. Palich, Frank Hoy. **Administración de pequeñas empresas: Lanzamiento y crecimiento de iniciativas de emprendimiento**, 16a. ed. México, Cengage Learning, 2001/2012.

¹¹ Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 26ª ed. México, Porrúa, 1946/1989.

administradores sean personas diversas. Las personas que representan el Capital -los dueños de la empresa, los socios- consideran su aportación como una simple inversión, por lo que su interés no consiste tan ampliamente en comprender cada aspecto del negocio social, sino en el rendimiento que dicha inversión les llegare a generar. Por otro lado, los administradores, que representan el elemento de Trabajo, no están tan interesados en el reparto de dividendos ni en la generación de riqueza para los accionistas, sino que su principal interés es hacer funcionar la empresa para que esta, eventualmente, genere frutos, sin tener control sobre la dispersión, montos y demás aspectos relativos a dichos dividendos.

En cambio, en las empresas familiares (las cuales tienen notas de empresa personalista), los 3 elementos de la empresa capitalista se encuentran entrelazados, ya que la Familia no solo se encuentran representando al capital, sino también al trabajo, siendo que estos se encuentran actuando simultáneamente tanto como accionistas como administradores, y tienen por ende, un doble interés en la empresa. Por lo anterior, una gran cantidad de empresas familiares tienen una estructura particular, que Alfonso Urrea separa en 3 elementos o roles particulares; Familia (miembros), Empresa (trabajo o administración) y Propiedad (patrimonio o bienes).¹²

Por todo lo anterior, se considera para efectos de este documento como empresas familiares a *aquellos negocios cuyos miembros de control mantienen relaciones de parentesco consanguíneo o por afinidad, y cuya subsistencia a través del tiempo depende de la exclusiva sucesión de dichos miembros a sus herederos.*

1. Breves aportaciones legislativas.

Ahora bien, respecto de lo que pudieran aportar las leyes vigentes mexicanas a la definición propuesta de empresa familiar, es importante señalar que no hay cuerpo normativo alguno que realice aportación significativa.

¹² Urrea Martín, Alfonso. *Vivir, Trabajar y Crecer en Familia. Un modelo de gestión e institucionalización*. 1ª Ed., México, Editorial Lid, 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito mencionar lo concerniente a la Ley del Mercado de Valores, la cual establece reglas respecto de la participación de familiares en la empresas públicas, de las cuales se extraen diversas características importantes que refuerzan claramente las características y elementos fundamentales del concepto de empresa familiar expuesto:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... I. a XIX ...

XX. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una emisora o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Se presume que tienen poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

...a) y b)...

*c) Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de **individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.**”*

[énfasis añadido]

Del artículo anterior *-indudablemente-* se establecen diversas definiciones de las que se extrae, preponderantemente, la necesidad de un régimen especial para las empresas de participación familiar, ya que dichas empresas familiares requieren y merecen un tratamiento especial por la composición tan específica de sus miembros , tal como se mencionó anteriormente respecto de la relación tripartita.

Por otro lado, pero en un sentido similar se establece lo siguiente en el diverso numeral 26 de la Ley del Mercado de Valores:

“Artículo 26....

... Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

...I a IV...

V. *Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo.*

En el artículo anterior, se establece un aspecto característico de la regulación particular de las sociedades públicas en la Ley del Mercado de Valores, como son los consejeros independientes. Esta disposición *-de manera me parece muy curiosa-* establece una regla importante para garantizar el cumplimiento de las actuaciones de la administración, y primordial en una empresa familiar. Dicha disposición, define que no pueden ser consejeros independientes *-por obvias razones-* los familiares de las personas relacionadas, afectas o subsidiarias *-en su caso-* de los administradores o accionistas de dicha sociedad. Esta es una característica sumamente importante que se estudiará más a fondo en el capítulo tercero, al abordar las deficiencias en el gobierno corporativo de la sociedad anónima como empresa familiar, particularmente en el análisis que se realizará sobre la independencia de la vigilancia en la estructura de órganos sociales de la sociedad anónima.

En adición a lo anterior, a pesar de que tampoco existen aportaciones significativas del órgano jurisdiccional federal a la regulación en materia de empresas familiares, si resulta conveniente mencionar la delimitación que se hace respecto de estas empresas en la tesis aislada III.3o.(III Región) 7 L (10a.), resuelta por el tercer tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la tercera región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se establece lo siguiente:

“...cuando se demuestra que la empresa emplazada a dicho procedimiento tiene naturaleza familiar, porque en ella sólo laboran los dueños, sus cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos, debe decretarse su conclusión, a pesar de que se trata de una causa diversa a las enumeradas en el invocado artículo 923, toda vez que el legislador colocó a esas unidades económicas en una categoría especial, con la finalidad de hacerlas inmunes a las rencillas que por conflictos laborales pudieran surgir entre las partes, extrayéndolas de la posibilidad de participar en procedimientos contenciosos o no, en el que sus pretensiones individuales dañen la comunidad laboral creada, en razón de que en esos casos se involucran vínculos particulares de afinidad o parentesco, que van más allá de la relación laboral simple que ocurre entre empleador y operario, con implicaciones que no se limitan al simple balance que la sociedad debe procurar entre las clases capitalista y

trabajadora, sino que podrían contraponer intereses al seno de la familia, poniendo en riesgo la armonía, desarrollo, continuación y subsistencia de ese núcleo social”¹³

La tesis aquí inserta trata específicamente sobre el procedimiento de huelga, y como los juzgadores determinaron que si se trata de una empresa familiar *-porque en ella sólo laboran los dueños, sus cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos-* no se debe dar trámite a dicho procedimiento, ya que entre los integrantes de dicho negocio existen vínculos afectivos, de afinidad o parentesco, por lo que no encuadran en una relación típica de subordinación al menos para efectos laborales, y sus intereses podrían contraponerse debido a esta cercanía familiar.

Es esta identidad entre **capital** y **trabajo** la que se mencionará más a fondo en el capítulo tercero de este documento, justificando en gran medida el tema central de la presente tesis.

B. GOBIERNO CORPORATIVO.

Habiendo definido el concepto de empresa familiar, cuáles son sus principales características, y resaltando la palpable necesidad de crear una regulación específica para este tipo de negocios, es importante abordar el concepto del gobierno corporativo y su relevancia en el contexto de una empresa familiar.

En primer lugar, se considera prudente incluir la definición que propone Enríquez de Rivera, la cual además de parecerme completa, proporciona de manera clara lo que se considera a nivel mundial como gobierno o gobernanza corporativa:

“La gobernabilidad corporativa, en su concepción más simple, es la forma en la cual las organizaciones son dirigidas y controladas, refiriéndose fundamentalmente a las estructuras y

¹³ Huelga. Si se acredita que la emplazada es una industria o negocio familiar en la que sólo laboran los dueños, sus cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos, debe decretarse la conclusión del procedimiento relativo. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III.3o. (III Región) 7 L (10a.). (SJF: 10ª época, T II, May., 2012, p. 1925) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000803>> Registro 2000803. (Consulta: Mar. 18, 2024).

procesos instaurados en la empresa (no importando su tamaño) para lograr una adecuada dirección y control de la misma, por medio del establecimiento de objetivos, monitoreo del desempeño”¹⁴

Como se establece en el párrafo anterior, el gobierno corporativo se puede entender como el conjunto de normas, estructuras y órganos sociales, que le permiten a una empresa dirigir y controlar sus operaciones, para garantizar el cumplimiento de sus fines, sean cuales sean.

Para las empresas familiares, dada la coexistencia de los tres elementos del modelo tripartito que se mencionaron en la sección anterior del presente capítulo (patrimonio, familia y empresa), resulta de particular relevancia la implementación de un gobierno corporativo eficiente.

El gobierno corporativo en las empresas capitalistas, tal y como se mencionará con mayor amplitud en el capítulo tercero, está totalmente centrado en la separación de trabajo y capital, y en la convivencia de estos dos.

La marcada diferencia que existe entre los elementos que conforman las empresas familiares y los diversos de las empresas capitalistas, es una de las principales razones -como se expondrá más adelante- por la cual se considera es necesaria una regulación específica para las empresas familiares, ya que un vehículo como la sociedad anónima (diseñada como una sociedad de capitales), no resulta adecuada para administrar y operar eficazmente, un negocio familiar.

C. LA EMPRESA FAMILIAR EN MÉXICO Y EN EL MUNDO.

Habiendo establecido los conceptos anteriores, resulta importante señalar el contexto nacional e internacional respecto de la ocupación de mercado de las empresas familiares y su funcionamiento.

¹⁴ Enríquez de Rivera, Sylvia Meljem. **Gobierno corporativo: su importancia en la objetividad e independencia de la función de auditoría interna**. 1ª Ed. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2018.

En la actualidad, las empresas familiares representan un sector medular de la economía mexicana, debido a que la economía de inversión mexicana, tal y como se expondrá más adelante, se basa en la estructura de inversión de negocios, cuya prioridad es el desarrollo de relaciones personales, más que en la inversión de capitales.

Tal es la relevancia de las empresas familiares, que a nivel mundial aproximadamente dos terceras partes de los negocios son empresas familiares; y particularmente en México, entre el 82 y 90 por ciento de las empresas pertenecen a un grupo de control familiar. Estas empresas, no sobra decir, representan alrededor del 90% de la fuerza laboral aproximadamente 80% del producto interno bruto de México.¹⁵

En apoyo a lo anterior, presento a continuación la siguiente tabla¹⁶ que contiene algunas de las empresas más grandes del mundo, que son consideradas para la doctrina como empresas familiares:

Walmart (familia Walton)	Toyota (familia Toyoda)	Ford (familia Ford)	Koch (familia Koch)	Samsung (familia Lee)
Arcelor-Mittal (familia Mittal)	Santander (familia Botín)	Peugeot Citroën (familia Peugeot)	Cargill (familia Cargill y Mac Millan)	SK Group (familia Chey)

Ahora bien, en un contexto de comercio internacional, me parece importante resaltar algunos aspectos que nos ayudarán a definir a la empresa familiar, y su desarrollo tan recurrente en México.

Al respecto primero quisiera comentar lo que se establece al respecto en un pequeño artículo de revista emitido por miembros de una universidad en España¹⁷, en la cual

¹⁵ Medina González, Luis Alejandro. **Negocios Familiares en México; guía para empresarios, introducción para consultores**. 1ª Ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 2018.

Meza Rodríguez, Elizabeth. “*La mitad de las empresas familiares están en riesgo de desaparecer*”. Mayo 25, 2023. Disponible en línea: **eleconomista.com.mx**, El Empresario < <https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/La-mitad-de-las-empresas-familiares-estan-en-riesgo-de-desaparecer-20230525-0038.html> > (Consulta: Marzo 12, 2024).

Serrano Torres, María Guadalupe y otros. “*El gobierno corporativo como factor de permanencia en las empresas familiares*”. Mayo, 2017. Disponible en línea: **Los procesos administrativos aplicados a las actividades productivas y de servicios**. T. III, 2017 <<https://www.ecorfan.org/actas/A%20T%20III/A%20THI.pdf>> (Consulta: Marzo 12, 2024).

¹⁶ Martínez Echezárraga, Jon. **Empresas Familiares, reto al destino: claves para perdurar con éxito**. 1ª Ed. Buenos Aires, Granica, 2010.

¹⁷ Barroso Martínez, Ascensión y Barriuso Iglesias, Cristina. “*Las Empresas Familiares*”. Noviembre, 2015. Disponible en línea: **Revista “La Agricultura y la Ganadería Extremeñas”**. No. 29, 2015. <<https://fundacioncb.es/wp-content/uploads/2020/09/La-agricultura-y-la-Ganaderia-2014.pdf>> (Consulta: Mar. 18, 2024).

señalan, me parece de una manera oportuna, que debemos comprender que la familia y la empresa son instituciones distintas e independientes, sobre las cuales debemos comprender cada uno de sus aspectos para poder complementarlas y acoplarlas a un solo modelo institucional y funcional. Me parece que esto es importante determinarlo ya que la figura de la familia y del comerciante como instituciones, no podrían variar más, y es precisamente por esto que la intervención de unos y otros en las empresas, debe ser tomada muy a discreción.

Es importante tomar a consideración que existe una gran diferencia que se presenta entre los negocios desarrollados en México y en el resto del mundo, y es precisamente de esta diferencia emana en gran parte la necesidad de un estudio de las empresas familiares.

En diversos artículos, entre los cuales destaca uno publicado por los editores del periódico Líder Empresarial¹⁸ en la cual se menciona *-muy acertadamente-* que los negocios en México se basan en gran medida en las relaciones interpersonales, más que en relaciones económicas. Existe mayor atención a las empresas personalistas y no a las de capitales, aunque seguimos utilizando un marco legal diseñado principalmente para el segundo tipo de empresas.

Alrededor de todo el mundo, existen miles de empresas de capitales, en las que la fuente de trabajo y los recursos monetarios son la razón principal de que las personas inviertan en ellos. Sin embargo, en nuestro país es diferente. Si bien también los inversionistas suelen apostar a marcas, o empresas de renombre o cuyos activos sean sustanciales, los inversionistas mexicanos y en general los comerciantes, suelen tenerles mayor confianza a las personas que a los recursos.¹⁹

D. ESQUEMA SOCIETARIO ACTUAL EN MÉXICO.

¹⁸ Líder Empresarial. “*Diferencias en la cultura de trabajo de México y EUA*”. Julio 09, 2021. Disponible en línea: **Autor**, Nacional <<https://www.liderempresarial.com/diferencias-en-la-cultura-de-trabajo-de-mexico-y-eua/>> (Consulta: Mar. 18, 2024).

¹⁹ Liang, Sheena. “*Cómo entender las diferencias culturales de EEUU que afectan a tu negocio: el modelo 6-d de Hofstede*”. Disponible en línea: **markentryusa.com**, Negocio <<https://www.markentryusa.com/como-entender-las-diferencias-culturales-de-eeuu-que-afectan-a-tu-negocio-el-modelo-6-d-de-hofstede/>> (Consulta: Mar. 18, 2024).

Habiendo establecido lo anterior, es importante señalar con qué vehículos se cuenta actualmente en la legislación mexicana para operar una empresa, sea cual sea su giro. Lo anterior, para poder comprender la amplitud de la gama de tipos societarios con que se cuenta, y analizar su adaptabilidad o grado de eficiencia como vehículos para las empresas familiares.

Indiscutiblemente el cuerpo normativo más importante en materia societaria en México es la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en su artículo primero determina qué tipos societarios regula:

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.-Sociedad de responsabilidad limitada;

*IV.- **Sociedad anónima;***

V. Sociedad en comandita por acciones;

VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.

[...]”

Respecto de los tipos societarios antes citados, es importante señalar que, en su mayoría, son tipos sociales extintos, o casi en total desuso. La sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, y cooperativa (la cual se encuentra regulada en una ley independiente, a pesar de que se menciona en la citada LGSM) son tipos societarios pertenecientes a la clasificación que comúnmente se conoce como “personalistas”.

García Rendón expone una definición muy clara tanto de las sociedades personalistas como de las capitalistas:

“a) De personas Se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la sociedad (razón social) y quienes. en cierta medida. son responsables de las operaciones que aquella celebra. El tipo clásico de esta clase de sociedades es la colectiva.

b) De capitales Su principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes. sino al monto de las aportaciones que éstos realizan. Existen al amparo de un nombre (denominación social) que no se forma con el nombre de los socios quienes, en principio. solamente están obligados al pago de sus aportaciones. La anónima es el tipo clásico de esta especie de sociedades.”²⁰

A pesar de que los elementos de las empresas familiares mencionados anteriormente parecieran converger de una manera más natural con las sociedades personalistas, dada la tendencia de este tipo societario de tener una responsabilidad ilimitada *-o suplementada en el caso de la cooperativa-*, es la clasificación societaria menos utilizada en el país para cualquier tipo de negocio en general.

El atractivo de un patrimonio individualizado y perfectamente separable respecto del patrimonio personal de los socios que es característico de la sociedad anónima, de la sociedad por acciones simplificada y de la sociedad de responsabilidad limitada, tiene por efecto que en México, sean estos 3 tipos sociales, los más utilizados.

En adición a los antes mencionados y regulados por la LGSM, no se pueden dejar de lado las 2 variaciones de sociedad anónima que incorpora la Ley del Mercado de Valores al sistema normativo mexicano. Dentro de la citada ley, se regulan la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, y la Sociedad Anónima Bursátil. Esta última forma societaria, es la que adoptan las empresas cuyas acciones cotizan en el mercado de valores, es decir, en una bolsa (a las que comúnmente se les llama empresas públicas).

La Secretaría de Economía realizó un cuadro comparativo²¹ que a mi parecer resulta bastante ilustrativo para comprender de una manera sencilla, los aspectos generales y principales de las sociedades capitalistas antes mencionadas:

Sociedades Capitalistas			
	Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)	Sociedad Anónima (S.A.)	Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L)

²⁰ García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2ª ed. México, Oxford, 1993/1991, p. 7.

²¹ Secretaría de Economía. **Cuadro comparativo de sociedades mercantiles**. Guía para Empresas. <<https://e.economia.gob.mx/guias/cuadro-comparativo-de-sociedades-mercantiles/>> Disponible en línea: e.economía.gob.mx (Consulta: Abril 24. 2024).

Definición	Es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.	Es la que existe bajo una razón social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.	Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo son cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.
Socios	Una o más personas físicas. En ningún caso las personas físicas pueden ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración.	Dos o más socios, pueden ser personas físicas o morales.	Dos y hasta cincuenta socios, personas físicas o morales.
Integración del capital	No existe un mínimo de capital. Está representado por acciones de igual valor y confieren los mismos derechos. .	El capital mínimo para su constitución se establece en el contrato social, el cual es representado por acciones de igual valor que confieren los mismos derechos.	El capital social se establece en el contrato social; se divide en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso son de un múltiplo de un peso. Al constituirse la sociedad el capital debe estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.
Administración	A través de un Administrador Único que forzosamente debe ser accionista de la sociedad.	Se conforma por un Administrador Único o por un Consejo de Administración, y pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.	La administración está a cargo de uno o más gerentes, que pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tiene el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.
Vigilancia	No aplica.	A cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.	Si el contrato social así lo establece, se procede a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas ajenas a la sociedad
Responsabilidad	Responden hasta por el monto de sus aportaciones. Deben realizar la publicación de informes financieros de manera anual. La falta de dichas publicaciones da lugar a la disolución de la sociedad.	Los socios se encuentran obligados únicamente al pago de sus acciones y no responden de forma personal por las deudas sociales.	Los socios son responsables de las operaciones de la sociedad hasta un monto de igual valor a las aportaciones realizadas. En caso de que la sociedad incurra en deudas o no pueda cumplir con sus obligaciones, los socios solo deben responder en proporción a sus aportaciones.

A pesar de que una gran cantidad de autores clasifican a la SRL como una sociedad “mixta”, puesto que tiene ciertos tintes de capitalista (como lo es la responsabilidad limitada), y diversas características que la ubican dentro de las personalistas

(administración de todos los socios, restricciones a la transmisión de la participación social, entre otros), me referiré a ella más bien como una sociedad de capitales, dado que la implementación que se le ha dado en la práctica *-además de servir como subsidiaria de empresas extranjeras por tratos fiscales simplificados-* es eminentemente como una sociedad capitalista.

Como se refleja fácilmente de la tabla antes inserta, la sociedad anónima está diseñada como una sociedad de capitales, en la cual se tienen más que identificados y separados los elementos de capital y de trabajo. Por el contrario, y como se comentará más a fondo en siguientes capítulos, en la mayoría de las empresas familiares los elementos de capital y administración se encuentran inmersos en las mismas personas, que son los familiares/dueños/administradores.

La convergencia de estos elementos en un mismo grupo de personas imposibilita enormemente la implementación de la sociedad anónima como vehículo para las empresas familiares, particularmente en los rubros de órganos de gobierno corporativo, información financiera, y transmisibilidad de participación social, tal y como se expondrá en el tercer capítulo de este documento.

Capítulo II

ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN MÉXICO

Una vez definida la postura de la doctrina, los legisladores, y el órgano jurisdiccional opinan sobre el concepto de empresas familiares, así como el contexto general en que se desarrollan este tipo de negocios, es fundamental entrar al estudio técnico de los aspectos clave a considerar de la sociedad anónima mexicana, lo cual permitirá comprender mejor la problemática que este documento analiza.

A. ACCIONISTAS.

A diferencia de otros tipos societarios mercantiles o civiles, en las sociedades anónimas sus socios adquieren el carácter de accionistas, según claramente se establece en la sección segunda del capítulo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, esta denominación diferenciada del resto de los miembros de agrupaciones legalmente reconocidas no tiene más efectos que su uso gramatical apropiado, ya que el carácter de accionista no es lo que tiene gran relevancia, si no la importancia de la definición entre acciones y partes sociales, que se verá a continuación.

Esto es, no es un tema de carácter subjetivo, si no objetivo, no son acciones las que tiene un accionista, si no lo contrario. Al igual que los miembros de los demás tipos societarios, ya sean mercantiles o civiles, los accionistas cuentan tanto con derechos corporativos -esto es, de participación en la actividad social y los órganos de gobierno- como derechos patrimoniales -es decir, derechos de percibir los frutos que resulten de dicha actividad social-.

Sin embargo, hay ciertos derechos de los accionistas que los socios de otros tipos societarios no gozan, o incluso no en la misma medida, tal como se desarrollará más adelante en el capítulo tercero.

En conclusión, la nota característica de la sociedad anónima es que el carácter de sus socios se adquiere en medida de que son propietarios de los títulos valor en que se encuentra distribuido el capital de dicha sociedad; las acciones. Aún y cuando se te haya “nombrado” como accionista en una Asamblea General de Accionistas, si no eres tenedor de acciones representativas de su capital *-y no te encuentras inscrito como tal en el Registro de Acciones-*, jurídicamente no te consideras con tal carácter.

B. CAPITAL SOCIAL.

Ahora bien, entrando a un tema que tiene mucha más profundidad, pero que analizaremos brevemente a manera de contextualización, conviene analizar puntualmente el concepto de capital social.

De una manera muy general, podríamos decir que el capital social es el recurso de la empresa, es la representación de las aportaciones que hicieron los socios para poner en marcha el negocio o actividad social, y a su vez es la base o medida sobre la cual se medirán diversos derechos de los socios, en este caso accionistas.

En este sentido, señala al respecto Mantilla Molina: *“El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios...”*²².

En todos los tipos societarios varía la forma en que se integra el capital social, sin embargo, en la sociedad anónima mexicana, este capital social se encuentra representado y distribuido por acciones.

Me parece que es García Rendón de los autores que mejor define el concepto de acciones para efectos académicos:

*“La parte alicuota del capital social representada en un título valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar las derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros”*²³

²² Mantilla Molina, Ob. Cit.

²³ García Rendón, Ob. Cit.

De igual forma, me parece que resulta de vital importancia comprender lo que establece la misma Ley General de Sociedades mercantiles al respecto:

“Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

De las dos anteriores aportaciones, me parece importante señalar que las acciones son títulos independientes, bienes tangibles *-al menos originalmente-* que le otorgan a su titular, determinados derechos y obligaciones para con la sociedad.

De igual forma, se desprende un elemento fundamental tanto para comprender el funcionamiento en general de la sociedad anónima mexicana, como para entender el planteamiento de esta tesis, que es la transmisibilidad. Las acciones, a diferencia de las partes sociales, cuotas u otros tipos de representaciones virtuales del capital social de las empresas, son por regla general, de libre transmisión.

Esto quiere decir que, al menos legalmente no se requiere más que la convención y manifestación de voluntad con un posible comprador o donatario, para poder enajenar tu participación en la sociedad, y con ella todos los derechos, obligaciones y demás accesorios que impliquen formar parte de dicha empresa.

Asimismo, es importante aclarar que el carácter de accionista depende necesariamente de la titularidad de estos títulos, y no necesariamente del acuerdo constitutivo de génesis, por lo que las reglas de transmisión, creación, emisión, cancelación y reducción de acciones, resultan de suma importancia, no solo en la totalidad de las empresas que utilicen como instrumento una sociedad anónima, sino para las empresas familiares en lo particular, por la fragilidad que estas reglas de transmisión representan para la estabilidad que se requiere en un núcleo familiar.

También quiero aclarar que, como bien menciona también García Rendón, a pesar de que las acciones son en estricto sentido títulos valor, estas no obedecen a plenitud la regulación de estos últimos:

“En otras palabras, estimamos que las acciones son títulos valor a los que no se les pueden aplicar las reglas de la ley de circulación de los títulos negociables

a) Porque, aunque se transmitan por endoso, son causales; esto es, porque carecen de autonomía, y

b) Porque careciendo de autonomía, la transmisión del título por endoso no libra al adquirente de quedar sujeto a todas las excepciones que la emisora hubiera podido oponer al autor de la transmisión antes de su inscripción en el registro de acciones”²⁴

Estas características también resultan importantes para comprender el verdadero carácter de capitales que implica la sociedad anónima mexicana, y su incompatibilidad con el negocio familiar según aquí lo definimos.

C. ÓRGANOS SOCIALES.

Respecto de la gobernanza y operación de una sociedad anónima mexicana, independientemente de su actividad social o su objeto, es importante señalar la existencia de tres órganos sociales funcionales y fundamentales en este tipo societario: la asamblea de accionistas, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

Sobre la asamblea de accionistas, me parece que su mismo nombre deja ver mucho de su concepto, es la reunión de los accionistas -es decir, los socios de la sociedad anónima- con el objeto de discutir, sugerir y resolver respecto de diversas decisiones para la operación de la sociedad y sus intereses.

Es el órgano de gobierno supremo de la sociedad, y en ese sentido se establece en la misma Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.”

De igual forma, este carácter de supremacía tal y como lo establece la misma legislación, se ve en muchas ocasiones seriamente afectado. Por mencionar algunas deficiencias iniciales -y sin afán de comenzar a articular conclusiones al respecto- considero prudente señalar lo que se estableció en la tesis aislada con registro digital 240958, resuelta por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

²⁴ Loc. cit.

“SOCIEDADES, ASAMBLEAS DE LAS. LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ELLAS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ANULADAS POR LOS PROPIOS ACCIONISTAS, SINO SOLO JUDICIALMENTE.

Aceptar que las resoluciones tomadas en una asamblea de accionistas puedan ser anuladas sin mayor trámite, a través de la resolución que los propios accionistas tomen en una asamblea posterior, además de que vulnera la seguridad jurídica de tales actos, especialmente respecto a sus efectos frente a terceros, representa violar el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé, como único medio de impugnar la validez de las resoluciones de las asambleas generales, la oposición judicial, y esto, siempre y cuando se cubran los requisitos que para hacer valer tal oposición, señala el propio numeral en cita.”²⁵

De la citada tesis, se establece un criterio sumamente importante respecto de las limitantes con que cuenta este órgano corporativo, que es la declaración de nulidad respecto de resoluciones tomadas previamente, ya que, según dicha tesis, es una facultad que compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales.

En el mismo sentido de lo antes expuesto, menciona García Rendón:

“La declaración legal de que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, debe interpretarse en el sentido de que, jerárquicamente, goza de mayores atribuciones que los demás órganos sociales, es decir, que sus resoluciones pueden convalidar o dejar sin efectos las resoluciones de los otros órganos sociales (administradores, gerentes y comisarios) y no en el sentido de que es un órgano omnímodo, pues sus facultades encuentran su límite en los derechos inderogables de los socios y de terceros, así como en las disposiciones de orden público y las buenas costumbres.”

Por otro lado, pero sin restarle importancia, se encuentra el órgano de administración, que, a su vez como la asamblea de accionistas, revela su identidad con la simple mención de su nombre.

Este órgano, es el encargado de llevar el negocio social, de velar porque la operación de las actividades sociales se lleve de manera correcta, eficiente, y notoriamente lucrativa, celebrar cualesquier actos considere prudentes y necesarios para la consecución de los fines sociales, y de llevar la representación legal de la empresa.

En ese sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles lo define como sigue, de manera objetiva y no subjetiva:

²⁵ **Sociedades, asambleas de las. Las resoluciones tomadas en ellas no son susceptibles de ser anuladas por los propios accionistas, sino solo judicialmente.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tercera Sala. (SJF: 7ª época, cuarta parte, Ago., 1978, p. 161). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240958>> Registro 240958. (Consulta: Mar. 19, 2024).

“Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”

Cabe destacar que, a pesar de que a muchos autores gusta la idea de llamar al órgano de administración arbitraria y universalmente “Consejo” de administración, lo anterior no resulta para nada correcto. Se establece lo antes dicho ya que, como del mismo numeral 142 resulta, la administración puede ser encomendada a una sola persona, por lo que, en evidente contradicción, no resultaría la composición de un “Consejo”.

Este órgano de administración está dotado de las más amplias facultades para realizar todos y cada uno de los actos que dicho órgano considere necesarios y/o prudentes, para la consecución del objeto social, y en general cualquier actividad que le fuere encomendada por la asamblea.

Lo anterior, se desprende del mismo numeral décimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.”

De igual forma, se han presentado múltiples conflictos respecto de la definición del alcance de las facultades que tienen los administradores de una sociedad como género, por lo que se trató de resolver esta situación en la tesis I.3o.C.229 C emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Asimismo, establece que el órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. La razón de que la ley admita que la administración tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima pueda confiarse a personas no socias de las personas morales, tiene la finalidad de dar elasticidad de organización y no cerrar el camino a necesidades distintas que pueden manifestarse en la imposibilidad de los socios de asumir directamente los cargos de administración, o en la conveniencia de acudir a especiales competencias y aptitudes de personas extrañas. Así, se distingue entre representación funcional u orgánica, de la negocial u otorgada por virtud de un mandato. Únicamente esta última es representación en sentido técnico, en tanto que los administradores son

orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función. El cometido de todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los fines de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente. Administración y representación corresponden precisamente a la aplicación de estas dos prerrogativas del órgano”²⁶

En caso de que se elija una administración mancomunada -por obvias razones- se creará un consejo de administración, cuyo funcionamiento en esencia es bastante parecido al de la asamblea; es decir, se requiere de una convocatoria que invite a los consejeros a reunirse para tratar ciertos temas, de la reunión como tal y del levantamiento de la evidencia comprobatoria correspondiente para poder dar certeza de las decisiones que colegiadamente dentro de este órgano se tomen.

Ahora bien, sobre este órgano hay que entender algo sumamente importante, y que es una de las principales deficiencias que se analizará en este documento; la lógica de una empresa capitalista cuyo instrumento idóneo sea la sociedad anónima mexicana, es la existencia de dos grupos de personas debidamente identificados y suficientemente independientes uno del otro: un grupo de inversión, y un grupo de trabajo; este tipo de negocios se presentan en economías desarrolladas, ya que existe un gran número de personas capacitadas para la realización de actividades comerciales (que se representarán en la consecución del fin social), y a su vez, pero en un sentido distinto, existe un gran número de personas con un gran capital o haber monetario, que constantemente buscan oportunidades de inversión para poner a trabajar esos activos.

Esta dualidad de personalidades que se encuentra vivamente representada en una sociedad anónima implica casi necesariamente que no habrá -como regla general- una identidad entre los integrantes de la asamblea de accionistas -es decir, los socios- y los integrantes del órgano de administración.

Esta dualidad se presenta de una manera muy parecida a la de capital contra fuerza de trabajo que se presenta en el ámbito laboral, y obedece a una múltiple cantidad de filosofías y teorías político y socioeconómicas respecto del andar de la sociedad y la

²⁶ Representante legal y administrador de sociedades. Diferencias entre representación funcional u orgánica y mandato. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.229 C. (SJF: 9ª época, T.XIII, Jun., 2001, p. 759). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189384>> Registro 189384. (Consulta: Mar. 19, 2024).

mecánica de los recursos, y su representación dentro del esquema corporativo de la sociedad anónima, resulta en un acoplamiento casi perfecto a las necesidades de este tipo de negocios.

Sin embargo, y como se comentó con anterioridad en el primer capítulo de este documento, no son estos los tipos de negocios que se encuentran con mayor facilidad en el mercado comercial mexicano, ya que los negocios no dependen *-generalmente-* de capitales, si no de personas.

Esta incompatibilidad entre el tipo societario más utilizado a nivel nacional, y la empresa más desarrollada al mismo nivel, es lo que ha traído a su vez múltiples conflictos jurídicos, económicos y prácticos cuya resolución puede derivar en la desintegración de estos núcleos familiares empresariales, y en general de una obstaculización a la inversión y al desarrollo económico nacional.

Finalmente, aunque no menos importante *-o no debiera serlo-*, es nuestro menester estudiar el órgano de vigilancia. Derivado de esta dualidad de la que hablábamos anteriormente entre la administración y los accionistas, entre el capital y el trabajo, es necesaria una especie de ecualizador, de agente de control que permita que las variaciones entre estos dos núcleos se lleven de manera eficiente y prospera, y que pueda garantizar que las actuaciones de unos y otros no afecten al negocio.

Para esto, la Ley General de Sociedades Mercantiles nos introdujo una figura ya muy usada conocida como el Comisario. Al respecto, se determinó en dicha ley lo siguiente:

“Artículo 164.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”

Ya se mencionó *-aunque indirectamente-* respecto de esta figura en el presente documento, al elaborar respecto de una de las reglas más importantes para la designación de los comisarios, que es su independencia del órgano de administración.

Dado que este es un órgano de control, debe de tener una absoluta independencia respecto de los administradores, ya que su tarea principal *-aunque a veces poco lúcida-* es la de proteger los intereses y garantizar el ejercicio de los derechos de los accionistas.

Esta vigilancia, siguiendo esta teoría de la dualidad, se centra en equilibrar la participación tanto de ellos accionistas como de los administradores en la actividad social, ya que, como resulta evidente, los accionistas naturalmente al designar personas diversas que se encarguen de llevar el objeto social, no se ven inmersos ni involucrados en los negocios de la empresa.

Por lo anterior, y tal y como se determina en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 143/2007 resuelta por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actividad real del comisario, y su obligación frente a la sociedad es dar cuenta a los accionistas respecto de las actividades de los administradores. Para tales efectos, la tesis señala en lo conducente lo siguiente:

“APODERADO. ES INEFICAZ EL PODER OTORGADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SU FAVOR CUANDO DETENTA AL MISMO TIEMPO EL CARGO DE COMISARIO DE LA MISMA POR SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ.

Las funciones que la ley encomienda a los comisarios de las sociedades anónimas son, en esencia, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, esto es, proteger a los accionistas a través de la vigilancia de las operaciones de la sociedad, de los actos del Consejo de Administración y de los funcionarios de la misma. Para lograr ese objetivo, es indispensable que los comisarios no dependan directa o indirectamente de los administradores porque ello les privaría de la necesaria libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas. De aquí que la Ley General de Sociedades Mercantiles haya establecido que los comisarios no pueden ser dependientes de la negociación, ni parientes de los administradores en los grados señalados en la misma Ley.”²⁷

De lo anterior se confirma sin lugar a duda el carácter de independencia que debe de tener el comisario respecto de la administración, aunque, resulta bastante curioso que ni la misma legislación ni los actores del órgano jurisdiccional, se hayan atrevido a determinar con certidumbre cuales serían las consecuencias jurídicas de la designación y actuación de un comisario dependiente, y su responsabilidad adicional frente a los accionistas.

²⁷ **Apoderado. Es ineficaz el poder otorgado por una sociedad anónima en su favor cuando detenta al mismo tiempo el cargo de comisario de la misma por ser incompatibles entre sí.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 143/2007 (SJF: 9ª época, T XXVI, Nov., 2007, p. 38). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170970>> Registro 170970. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Como se comenzó a decir anteriormente, y resulta ser un elemento en común que no se ha comentado respecto de la administración, los comisarios son responsables de sus actuaciones frente a los accionistas.

Dada esta independencia entre unos y otros, y la necesidad de darle seguridad y certeza jurídica a las inversiones que realizan los accionistas, se le atribuyó responsabilidad a la administración frente a los accionistas respecto de sus actuaciones, y en el mismo sentido para los comisarios, dichas normas se encuentran reguladas en los artículos 157 y 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente:

“Artículo 157. Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.”

Para concluir propiamente con este apartado, se deben considerar integralmente los tres órganos de gobierno de la sociedad anónima: la asamblea de accionistas como el representante del Capital, la administración como el titular del Trabajo, y el órgano de vigilancia como el agente de control entre estos dos, según se mencionaron dichos elementos en el capítulo primero de este documento.

D. INFORMACIÓN FINANCIERA.

Indudablemente, al tratarse de negocios suma y evidentemente lucrativos, debe de (o *debería*) existir un fuerte y concreto sistema normativo para regular el acceso efectivo de los accionistas a la información financiera de la empresa respecto de la cual son

propietarios, sin embargo y por desgracia, no contamos con tal regulación en el sistema normativo mexicano.

La sección quinta del ya mencionado capítulo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles es el único que regula y establece disposiciones respecto a la transparencia en las sociedades anónimas, y particularmente respecto del acceso y derecho a la información financiera en favor de los accionistas.

Para tales efectos, el artículo 172 del citado cuerpo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”

Este numeral es el único que realmente importa normatividad en materia de acceso a la información financiera, ya que los otros tres artículos que integran la sección en comento únicamente regulan lo dispuesto en el diverso artículo 172.

Dentro de esta disposición se encuentra una norma importante, aunque insuficiente en materia, ya que únicamente establece la obligación a cargo de la administración de la sociedad, para que rindan una vez al año, y dentro de los primeros 4 meses posteriores al final del ejercicio social, el informe general a que hace referencia este artículo.

Si bien pareciera un artículo extenso y que incluye suficientes conceptos para que los accionistas estén enterados del verdadero y cotidiano funcionamiento de la empresa, la realidad es que es todo lo contrario.

En un sentido bastante similar -y que sirve para comprender realmente la magnitud de la información que se entrega a los accionistas- se expresó García Rendón respecto de las obligaciones que tienen los administradores en virtud de este numeral:

“...Con arreglo a lo previsto por el art 172, LGSM, cuya redacción y orden son de suyo bastante pobres, los administradores están obligados a presentar anualmente a la asamblea de accionistas un informe que incluya por lo menos

- 1. Un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por aquellos en el desempeño de sus funciones y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Evidentemente, el ejercicio a que se refiere la leyes el anterior, puesto que la asamblea debe celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio, los cuales, por simple inferencia lógica, son anuales*
- 2. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio; es decir, el balance general anual. Desde luego, el estado de situación financiera, lo mismo que los demás estados financieros que deben presentar los administradores debe ser veraz y exacto en cuanto a la relación de las partidas que forman el activo y el pasivo, así como en cuanto a la diferencia de ambos, esto a pesar de que el legislador haya derogado el principio de sinceridad del balance que estuvo estatuido en el art 38, LGSM²⁴*
- 3. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio anterior; esto es, el estado de pérdidas y ganancias. De los estados financieros éste es, sin lugar a dudas, el más importante, toda vez que de los criterios y políticas que se hayan seguido en su preparación, depende en gran medida que la sociedad muestre utilidades o pérdidas y, consecuentemente, su verdadero estado de situación financiera y su capacidad de distribuir dividendos*
- 4. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio, o sea, el llamado estado de origen y aplicación de recursos*
- 5. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, es decir, el estado de situación patrimonial.*

...”²⁸

De la redacción anterior, la cual me parece relativamente acertada, que realiza García Rendón respecto de la información financiera que se presenta anualmente a la asamblea a cargo de la administración, se puede claramente ver que desde hace mucho tiempo se han visto estas normas como insuficientes para satisfacer las necesidades reales de los accionistas respecto de la información de la empresa.

²⁸ García Rendón, Ob. Cit.

De manera más particular, no establece requisitos claros respecto de los puntos 1 y 2 del citado numeral 172, por lo que un reporte sobre la marcha general de la empresa y los principales criterios y políticas contables utilizados para la información que se entregará resulta en una redacción sumamente escueta.

En el mismo sentido, la inclusión de los cuatro estados financieros integrados tampoco garantiza de ninguna manera la seguridad jurídica de las inversiones realizadas por los accionistas, ya que son documentos demasiado simples y que solo muestran números globalizados, sin entrar necesariamente en los detalles de cada asiento, cuenta, número y resultado que emanan de dichos estados financieros.

Como si fuera poco, ha habido múltiples intentos por parte de los accionistas en las empresas, en la sede jurisdiccional, con el objeto de que se reconozcan la extensión de sus derechos al acceso a la información financiera, sin embargo, preponderantemente, las resoluciones del poder judicial federal van en un sentido negativo, negando a dichos accionistas el ejercicio efectivo de las herramientas que efectivamente debieran tener para proteger sus intereses. Por mencionar algunos rubros, con sus respectivos criterios y justificaciones:

“INFORMACIÓN CONTABLE. EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y CUESTIONES INHERENTES A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA REQUERIDA POR QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE SOCIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONFIDENCIALIDAD, SIGILO Y SECRETO.

Los principios de sigilo y secreto sólo son aplicables a personas extrañas a la sociedad, esto es, a terceros ajenos a la estructura jurídica de la empresa; sin embargo, si quienes solicitan la información son los propios socios de la sociedad, luego entonces, la exhibición de la documentación requerida en forma alguna implica una violación a la confidencialidad del estado financiero de la empresa requerida.

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPRENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la rendición de cuentas de la situación financiera de una empresa es una obligación sustantiva y no formal, al exigirse no sólo que deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, sin que exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado.

Justificación: Lo anterior, porque la rendición de cuentas prevista en los artículos 172, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en exhibir diversa información, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Así, si la rendición de cuentas debe contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, debe entenderse que ese actuar exige no solamente que las cuentas deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado; pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo gran número de documentos que se abstiene de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte un estado de indefensión y para el juzgador un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse, teniendo por legalmente efectuadas las cuentas rendidas, esto es, se trata de una obligación sustantiva y no formal.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

La rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que el objeto pasivo guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro, esto es, ha podido disponer de un patrimonio que le es ajeno. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 172 prevé la obligación de los administradores de presentar a la asamblea general de accionistas, anualmente un informe que contiene diversos temas, el cual se somete a su consideración, la cual discutirá, aprobará o modificará tomando en cuenta el de los comisarios, atento a lo previsto en el artículo 181, fracción I, de la citada ley. Consecuentemente, el derecho que tienen los socios de recibir una copia del informe que rinda el administrador de una sociedad mercantil a la asamblea general de accionistas, no equivale a la obligación de rendir cuentas.”²⁹

²⁹ **Información contable. El requerimiento de la contabilidad y cuestiones inherentes a los estados financieros de la empresa requerida por quienes tienen la calidad de socios no viola los principios de confidencialidad, sigilo y secreto.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.767 C. (SJF: 9ª época, T XXX, Nov., 2009, p. 1548). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165784>> Registro 165784. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Rendición de cuentas de la situación financiera de una empresa. Es una obligación sustantiva y no formal, al exigirse no sólo que deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, sin que exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.17 C (11a.). (SJF: 11ª época, T V, Ago., 2022, p. 4524). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025102>> Registro 2025102. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Asamblea general de accionistas. El derecho que tienen los socios a recibir una copia del informe que rinda el administrador de una sociedad mercantil, no equivale a la obligación de rendir cuentas (interpretación de los artículos 172 y 181, fracción i, de la ley general de sociedades mercantiles). Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.192 C (10a.). (SJF: 10ª época, T III, Jun., 2015, p. 1954). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009308>> Registro 2009308. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Como se puede observar, y como se comentará más adelante en el desarrollo del presente documento, los derechos y obligaciones en materia de acceso a la información financiera que deberían tener los accionistas para garantizar la seguridad de sus inversiones no están suficiente ni debidamente regulados en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, esta falta de regulación adquiere mucha más gravedad, cuando lo aterrizamos a las empresas familiares, ya que al tratarse de un negocio familiar, tal y como lo comentamos en el capítulo primero, se presume, espera y se debe también en cierto modo, que los accionistas tengan acceso a toda la información financiera respecto del negocio del cual son dueños, pues su involucramiento respecto de este negocio es mucho mayor que el de los accionistas de “simple capital”. Este tipo de controversias, particularmente, se presentan cuando se tienen accionistas minoritarios, los cuales solo cuentan con los derechos que les atribuyen el citado numeral 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo que, teniendo una participación menor al 25% del capital social, no podrán tener injerencia en la administración de la empresa.

Capítulo III

LAS INEFICIENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Una vez establecido lo que es una empresa familiar, sus implicaciones y elementos, así como los aspectos primordiales y más relevantes de la estructura de la sociedad anónima mexicana, nos atendremos al estudio de fondo de las ineficiencias específicas que presenta la sociedad anónima en lo particular, cuando está se utiliza como instrumento para el desarrollo de las empresas familiares.

A. SOCIEDAD CAPITALISTA: CAPITAL SOCIAL Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

En los dos capítulos anteriores, se establecieron las características más relevantes respecto de la estructura de negocios que se representa, por un lado, en las empresas familiares, y por otro, en las sociedades anónimas, destacando las profundas diferencias entre estas.

Particularmente en esta sección, se establecerá un análisis claro del carácter capitalista y de la estructura tripartita *-sumamente diferente a la de las empresas familiares-* que establece la sociedad anónima mexicana.

Como ya se dijo anteriormente, la sociedad anónima es un instrumento diseñado para desarrollar negocios de capitales, sin embargo es necesario aclarar qué se entendió por sociedad capitalista, y analizar porqué su estructura es incompatible con la empresa familiar.

Por tanto, hay que mencionar que la sociedad anónima se encuentra ya definida -*aunque de manera muy imprecisa y breve-* en el artículo 87 de la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

La última parte de este artículo dota de sentido el carácter capitalista de la sociedad anónima, que, si bien no implica lo mismo para efectos académicos, si tiene una gran influencia: la responsabilidad limitada.

Si bien no es la única sociedad que cuenta con este elemento, es el principal atractivo para que los inversionistas quieran aportar a los negocios sociales, y es lo que le da el carácter de capitalista.

El mismo García Rendón al entrar al estudio de la sociedad anónima en su libro, no omite el mencionar las deficiencias en dicha definición: *“...De lo poco que hemos dicho acerca de la anónima se deduce que la definición legal peca por defecto, pues no contiene todos los elementos...”*³⁰

Este carácter capitalista, es precisamente de lo que venimos hablando respecto de la estructura dual que permite -o más bien crea- la sociedad anónima en su gobierno interior. El carácter capitalista implica que la razón de ser del negocio, no son las personas, si no los bienes. Otras sociedades como las colectivas, las de nombre colectivo y en comandita simple, a pesar de estar pobre e insuficientemente reguladas, cuentan con un régimen personalista, en el cual ni siquiera es necesario que uno de los socios aporte bienes a las empresa para obtener participación, pues la razón de negocio que los une no se basa ni fundamenta en la capacidad contributiva, no se basta en el capital, se basa en la persona.

Resulta cuanto menos curioso que las familias opten por utilizar como vehículo para sus negocios, la figura de la sociedad anónima en vez de una sociedad personalista, siendo que, precisamente están comenzando dichos negocios no por los recursos, si no por las personas que se reúnen con ese fin en común.

Incluso la misma Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia a este carácter capitalista en su redacción, por ejemplo, lo establecido en el numeral 16:

“Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

³⁰ García Rendón, Ob. Cit.

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.”

Como se puede observar, en el artículo inserto se hace referencia directa a la diferenciación clara que existe entre los “socios capitalistas” *-entendidos como aquellos cuya participación en la sociedad deriva de una aportación de recursos económicos-* y los socios “industriales” *-entendidos como aquellos cuya participación en la sociedad deriva de una aportación de recursos de trabajo-*.

Respecto del capital social, tal y como se comentó anteriormente, es importante definir que la estructura económica de la sociedad anónima es eminentemente capitalista. Resulta importante el concepto de capital social, entendido como “*la suma de las aportaciones de los socios*”³¹, ya que de este se desprende un elemento importante, que los socios *-idealmente dentro de este tipo social-* limitan su participación dentro del negocio social, a sus aportaciones económicas, y no de trabajo.

El capital social, en efecto, representa lo que los socios aportan a la empresa para ponerla en marcha, y satisfacer las necesidades económicas del negocio al menos en un plano inicial.

Esta característica de la sociedad anónima implica que necesariamente tendrá que haber personas, ya sean físicas o morales, que aporten recursos económicos al negocio social, y que, en un plano de razones de negocios (muy similar a lo que se representa en una relación laboral), van a representar el rol del **capital** dentro de la sociedad, que es uno de los tres roles fundamentales dentro de la sociedad anónima.

De lo anterior se colige que, la sociedad anónima le da suma importancia a las aportaciones económicas que realizan los socios, por lo que los negocios que pretendan o deban utilizar este tipo societario, deben ser aquellos en que los recursos y aspectos económicos del negocio, sean la parte toral y vital del mismo.

³¹ Loc. Cit.

Este carácter capitalista es precisamente una de las razones por las cuales la sociedad anónima es incompatible con las empresas familiares, ya que estas últimas se crean con el unívoco propósito de llevar las actividades sociales con ese grupo de personas, en virtud de sus cualidades personales, y no de capitales.

En este sentido, para las soluciones propuestas en el último capítulo de este documento, se tomará en cuenta una influencia significativa de las sociedades personalistas.

1. Dilución de participación accionaria.

Uno de los temas más tratados por la doctrina al momento de analizar la estructura y funcionamiento de las empresas familiares, es la sucesión. Tal y como se mencionó en el capítulo primero, y en la definición propuesta de empresa familiar, la intención y nota características de la empresa familiar, es la permanencia del control del negocio en manos de los miembros familiares, por ello resulta de suma importancia las reglas que se tengan respecto de la tenencia de las acciones, pues como también se comentó en el capítulo segundo, es esta tenencia la que determina la propiedad de la empresa y todos sus activos y negocios.

Respecto de la transmisión de acciones, como se comentó anteriormente, los títulos valor representativos del capital de las sociedades anónimas, es decir, las acciones, son por regla general de libre transmisión. En este sentido lo establece el ya citado artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al determinar que las acciones son títulos nominativos, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Artículo 33.- Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.”

Como se puede interpretar de las normas antes insertas, las acciones no requieren otra formalidad más que su endoso y entrega material para su transmisión, lo que las convierte en bienes sumamente comerciables y cuya circulación en el mercado se facilita en gran medida.

En otras sociedades, como la sociedad de responsabilidad limitada, sí se establecen reglas específicas para la transmisión de las partes sociales, como el derecho del tanto, y la necesidad de obtener autorización de la asamblea de socios para enajenar partes sociales o admitir nuevos socios, según lo establece la ya muy citada Ley:

“Artículo 65.- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Artículo 66.- Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.”

Sin embargo, en la sociedad anónima solo se cuenta con la posibilidad de prever este tipo de disposiciones de manera estatutaria, tal como lo establece el diverso numeral 130:

“Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.”

Con lo que si se cuenta en la sociedad anónima es con el derecho de suscripción preferente, el cual, si bien es un derecho para prevenir la pérdida de control de una sociedad, no lo es respecto de la transmisión de acciones como tal. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 132. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.”

Este es un derecho importante en la sociedad anónima, que permite a los accionistas de determinada empresa, evitar su dilución al aprobarse aumentos de capital en los que pretenden invertir en la empresa otros accionistas. Es una disposición sumamente importante que le permite a los accionistas proteger su porcentaje de tenencia accionaria, y

así dejar a salvo sus derechos corporativos y/o patrimoniales respecto de los demás accionistas. Sin embargo, no sirve para evitar que el control de la sociedad caiga en manos de extraños, al poderse simplemente enajenar dichas acciones.

E incluso si se hubiese tenido la cautelosa precaución de introducir el derecho del tanto en los estatutos de la sociedad, el poder judicial se ha pronunciado -de manera me parece bastante extraña- para aportar más a esta característica de la libre transmisión, un claro ejemplo es una vieja tesis de la sexta época:

“ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, INOPERANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE LAS.

La falta de autorización previa para la enajenación de las acciones, que puede otorgar el consejo de administración de una sociedad anónima, no les confiere la calidad de cosas fuera de comercio; estas lo están por su naturaleza, cuando no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, cuando ésta las declara irreductibles a propiedad particular, según los artículos 748 y 749 del Código Civil Federal; pero no quedan comprendidas en ninguno de estos supuestos las acciones de que aparece como dueña individual una determinada persona y respecto de las cuales los estatutos de la sociedad prevén los requisitos para el cambio de dueño.”³²

Como se mencionó en diversos artículos analizados en el primer capítulo de este documento, las empresas familiares tienen como principal enfoque, la permanencia de la empresa y sus negocios, en el núcleo familiar. Bajo esta premisa, resulta indudable que se deben establecer reglas fijas y restrictivas para la transmisión de acciones en las empresas familiares, que garanticen la permanencia del control accionario, en la familia, que garanticen la permanencia en unión de estas dos instituciones.

Si las acciones tienen como regla general la libre transmisión, la cual tiene su origen legal *-tal y como se expuso-* es porque se consideran bienes respecto de los cuales se pueda disponer en el corto y/o mediano plazo, es decir, son bienes relativamente líquidos.

Analizando esto un poco más a fondo, y en comparación con una regulación particular que utilizaremos para analizar diversos aspectos de este tipo societario, podemos realizar un breve estudio del capital en el mercado de valores.

En dicha institución, por llamarla de algún modo, los comerciantes utilizan los títulos, las acciones, para especular, tienen una naturaleza expresa y definitivamente

³² **Acciones de una sociedad anónima, inoperancia de la causa de nulidad de las.** Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, volumen XXXVI, Mar., 1960, p. 103). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/271429>> Registro 271429. (Consulta: Mar. 19, 2024).

circulante, la naturaleza de las acciones que pone la emisora en el mercado de valores, y que ofrece al gran público inversionista, es circular, pasar de accionista en accionista convirtiendo a cada comprador y desvirtuando a cada vendedor de este carácter.

Esta rápida, eficiente e irrestricta transmisión que tienen las acciones, en nuestra opinión, es incompatible con la participación accionaria en una sociedad familiar, ya que conculca con algunas de las características de dichas empresas que se han expuesto en este documento, tales como la permanencia de control familiar en el negocio.

La creación y posterior ingreso de miembros a una empresa familiar, implica que la titularidad de la participación social estará concentrada en un grupo de control cerrado, que de ninguna manera tiene como objetivo primitivo enajenar su participación una vez que se evalúe la empresa, tal y como podría suceder en otros negocios en que haya una evidente especulación respecto de las participaciones sociales, o simplemente un clásico negocio de capitales en el que si se represente la estructura dualista que presentamos en el primer capítulo del documento.

Una vez establecido lo anterior, queda identificada la primera ineficiencia que presenta la normativa legal actual de la sociedad anónima, frente a las empresas familiares, con la reserva de resolverla en el último capítulo de este documento.

B. ÓRGANOS SOCIALES: ASAMBLEA, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

El régimen de gobierno corporativo de la sociedad anónima es, a mi consideración, el principal problema que se presenta en la operación de las empresas familiares.

Es precisamente la relación tripartita que se da en la sociedad anónima, la que entra en colisión con la diversa composición de la empresa familiar. La asamblea de accionistas está destinada y diseñada para ser el órgano de gobierno supremo de la empresa, ya que son los titulares de las acciones en que se encuentra representado el capital social. Éstos

constituyen el elemento del **capital**, en contraposición al elemento del **trabajo**, representado por la administración de la sociedad.

En una sociedad anónima tradicional, la administración puede estar representada ya sea de manera unipersonal, o a través de un órgano colegiado, según lo señala el diverso numeral 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”

En un esquema ideal de la sociedad anónima, dentro de una empresa que represente adecuadamente el propósito para el cual fue diseñada, el capital y el trabajo siempre están perfectamente identificables, y son autónomos e independientes entre sí.

Es esta tensión la que permite un sistema de independencia entre administración y asamblea, es por la cual se crearon y existen ambas figuras, por el reconocimiento expreso de que, en los negocios de capitales, se van a desarrollar inevitablemente ambas figuras.

Cosa distinta sucede en las empresas familiares. En estas empresas, dado que se trata no solo de una inversión, ni de una simple participación monetaria, sino de la afectación al patrimonio familiar no solo de una pequeña familia, sino de decenas de personas que se ven probablemente afectadas, es sumamente común y lógico, que los mismos accionistas participen o deseen participar activamente en la administración y operación de la empresa.

Es en estas empresas, en que generalmente no se puede individualizar y/o separar a los administradores de los socios, al capital del trabajo. Claramente la sociedad anónima no está diseñada para un modelo de negocios en que los accionistas sean a su vez, mayoritariamente, los administradores de esta.

Lo anterior, se puede desprender fácilmente de la lectura del artículo 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que, desde mi punto de vista, es una de las mayores fallas de este cuerpo normativo, ya que su interpretación estricta llevaría a bloquear la toma de decisiones de los órganos sociales del gran porcentaje de empresas familiares que se mencionó en el capítulo primero:

“Artículo 197.- Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.

En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.”

De acuerdo con el artículo anterior, los administradores *-entiéndase administrador único o miembros del consejo-* **no podrán votar** en la aprobación de los informes a qué se hicieron referencia en la sección D del capítulo cuarto de este documento.

La disposición anterior, a la luz de la identidad entre administradores y socios que se manifiesta en las empresas familiares, resultaría *-si se interpretara estrictamente, cosa que no sucede en la práctica-* en una **total inhabilitación** de las empresas familiares para tomar decisiones respecto de las cuentas contables de la empresa, incluyendo claramente la aprobación del balance general, y por ende, la imposibilidad de modificar la cuenta de capital contable de la empresa, en la cual se comprenden las utilidades del ejercicio.

Mas adelante se elaborará de manera breve sobre el porqué la aprobación de información financiera no resulta de tanto sentido de la manera en que se regula en la sociedad anónima, dentro de las empresas familiares, dada la identidad de nombramientos antes mencionada, sin embargo, tiene gran trascendencia en la regulación actual, debido a lo establecido en el artículo 19 de la ya muy citada Ley:

“Artículo 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.”

De la interpretación estricta y conjunta de los dos numerales antes insertos, se determina que en una empresa familiar que adoptó la forma de una sociedad anónima, en la que todos *-o al menos la mayoría de los socios-* son también administradores, no se podrán aprobar los estados financieros mencionados en el numeral 19, que se rinden a la asamblea

a través del informe a que hace referencia el diverso numeral 172, puesto que sobre dicho informe, se les prohíbe votar a los administradores *-que también son socios-*, por lo que, sin haber aprobado estados financieros, **no se podrán decretar dividendos**, dejando a la sociedad en un completo estado de pérdida para los accionistas, a pesar de reflejar los más amplios márgenes de utilidad en sus operaciones reales.

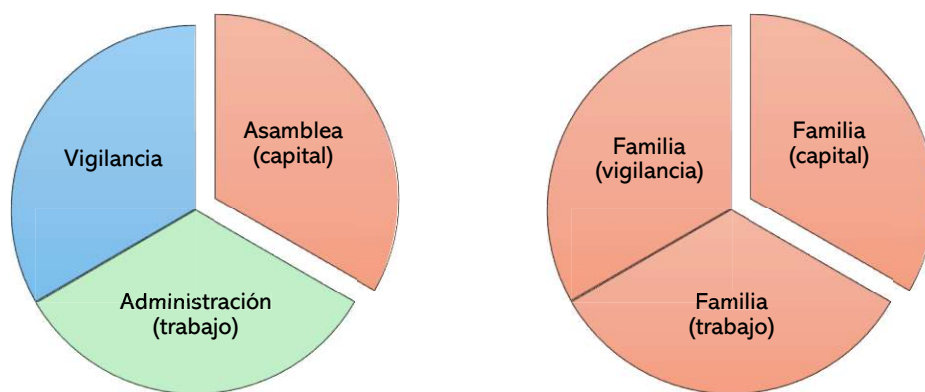
En igual o incluso mayor medida, la falta de capacidad de los órganos societarios para aprobar los estados financieros, pudiera derivar en incumplimientos y deficiencias no solo de carácter societario, sino de carácter fiscal, al no poder determinar adecuadamente la base gravable de los impuestos aplicables a las operaciones de cada empresa respectiva, ni se pudiera realizar auditoría y/o dictamen contable alguno de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, para ciertos tipos de empresas que lo requieren por ministerio de ley.

La anterior deficiencia en la regulación, respecto a la imposibilidad de aprobar la información financiera en un supuesto de identidad entre accionistas y administradores, solo se puede explicar con la falta de atención que se le ha dado al esquema operativo de las empresas familiares, ya que se ha pasado por alto el hecho de que la gran mayoría de las sociedades en México, operan con accionistas que, a su vez y en su mayoría, son administradores.

El diagrama de Venn que presenté en el primer capítulo para ilustrar el esquema operativo de las empresas familiares, resulta totalmente distinto al diverso que se presenta en la sociedad anónima mexicana, tal y como se desprende de las siguientes gráficas:

Esquema de la Sociedad Anónima

Empresa familiar como sociedad anónima



Tal y como se observa, hay un conflicto de identidad entre los 3 elementos característicos de la sociedad anónima tradicional, ya que en una empresa familiar, son los mismos miembros de la familia los que desempeñan la multiplicidad de funciones que generalmente se despliegan en una empresa de capitales. En ese sentido, colige Soto Lazcano³³ al señalar que “...en la familia recae el control administrativo, financiero y de dirección estratégica de esa empresa, cuyo principal objetivo es obtener un beneficio en la riqueza, ingresos e identidad...”.

Por otro lado, la administración de la sociedad anónima permite, de manera directa o indirecta que la totalidad de los accionistas -con derecho a voto- participen en la elección de los administradores, en ese sentido lo expresa el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.”

Sin embargo, salvo que se cuente con el porcentaje accionario necesario, no hay manera efectiva en que los accionistas de una sociedad anónima garanticen su participación directa en la administración de la sociedad. Dada la regulación, podrías ser dueño del 20%

³³ Soto Lazcano, Alma Y. “Cultura Financiera en el desarrollo de Empresas Familiares”. Diciembre, 2015. Disponible en línea: **Revista Contaduría Pública**. 2015 <www.contaduriapublica.org.mx> (Consulta: Ago. 22, 2024).

de las acciones con derecho a voto de una empresa familiar multinacional, sin tener derecho alguno de participar directamente en su administración.

En adición a lo anterior, (y dejando a salvo los derechos que se pudieran generar en favor de los accionistas minoritarios, ante la comisión de delitos patrimoniales a cargo de los administradores³⁴) la multicitada Ley establece la acción de responsabilidad en contra de los administradores como una forma de controlar el accionar de estos y garantizar el cumplimiento del objeto social a los accionistas de minoría, y así lo establece en su artículo 163, que a la letra dice:

“Artículo 163.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.”

Sin embargo, para ejercer dicha acción *-además de la obviedad de tener que invertir recursos a efecto de ejercitar el órgano jurisdiccional-* se requiere del mismo porcentaje que para designar administradores, por lo que su relevancia no resultaría imperativa. Más adelante se expondrá sobre la información financiera que tienen que rendir los administradores a los accionistas, y como esta obligación es de las pocas que tienen realmente frente a estos últimos, en el funcionamiento ordinario de la persona moral.

En circunstancias similares, aunque en sentido estricto contrarias, la Ley establece la figura del órgano de vigilancia, que en la sociedad anónima se conoce como comisario. Esta figura se crea como un órgano de control de la administración, un ente independiente que responde *-o debe responder-* únicamente a los accionistas respecto del accionar de los administradores, para garantizar la adecuada ejecución de sus atribuciones, y la consecución de los fines sociales.

³⁴ Lo cual, desde mi punto de vista, constituye un mecanismo legal considerable y realmente efectivo frente al accionar deficiente o contrario a los fines sociales en contra de los administradores, en comparación con los métodos de naturaleza mercantil que proporcionan las leyes y órganos judiciales privados.

El artículo 166 claramente establece las obligaciones y facultades de este órgano social, sin embargo, fuera de la facultad de convocar a asamblea (la cual si es de gran valor) y sus facultades de vigilancia general, que se reducen en verbos como “*cerciorarse, exigir, realizar examen, asistir, y vigilar*”, no cuenta con las herramientas legales ni materiales necesarias para ser efectivamente un órgano de control. No se le atribuyen derechos directos en la administración de la sociedad, ni facultad alguna para poder reprimir las conductas inapropiadas de los administradores, fuera de poder “alertar” a los administradores de dichas acciones. Asimismo, los requisitos para la designación de comisarios resultan una debilidad en esta figura, tal como se señala en el texto de Mantilla Molina³⁵:

“Considero censurable que la Ley no exija ningún requisito para el comisario, ya que sus funciones son predominantemente técnicas. Debiera exigirse. Cuando no las desempeñe una institución fiduciaria, que recaiga el cargo en personal con título de contador público...”

En adición a lo anterior, por si no fuera poca la limitación que la misma regulación legal impone a esta figura, en la práctica, se tiende a designar como comisario a alguno de los empleados de la empresa, comúnmente al contador de esta. Esto claramente denigra la figura del comisario, y la convierte en un ente dependiente enteramente de la administración, por lo que, ni legal ni materialmente podrá garantizar a los accionistas la vigilancia de los administradores, y deja a la sociedad sin ese contrapeso que debería ser un verdadero órgano de control, vigilancia y auditoría de las conductas de administración. En ese sentido, señala Mantilla Molina la importancia de “*la independencia que ha de tener el comisario para vigilar y censurar libremente la actuación de los administradores*”³⁶.

1. Empresa pública y privada

Ahora bien, no se puede pasar por desapercibida la regulación particular de las empresas públicas, es decir, aquellas cuyos valores cotizan en el mercado de valores, de acuerdo y en apego a la ley respectiva, la llamada Sociedad Anónima Bursátil.

³⁵ Mantilla Molina, Ob. Cit.

³⁶ Loc. Cit.

Dada su naturaleza eminentemente capitalista, y en virtud de que una gran parte de las acciones representativas de su capital, se encontrarán en propiedad del gran público inversionista, los legisladores consideraron necesario dar una regulación especial, y sumamente más estricta a las sociedades anónimas que cotizaran sus valores en el mercado, por lo anterior, cuenta con características que les permiten superar las deficiencias que se exponen en este capítulo.

Por un lado, en cuanto a la administración, el mismo ya citado numeral 144 determina que el porcentaje de acciones con derecho a voto necesarias para designar un administrador es el equivalente al 10% del capital social, en contraposición al 25% necesario en la sociedad anónima tradicional. Dicho porcentaje lo confirma el diverso artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores.

En adición a la disminución en el porcentaje necesario para designar administradores, la Ley del Mercado de Valores reduce drásticamente el porcentaje accionario necesario para ejercer la acción de responsabilidad en contra de los administradores, al incluir la siguiente redacción en su artículo 38

“Artículo 38.- La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere este Capítulo, será exclusivamente en favor de la sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

- I. Por la sociedad anónima bursátil.
- II. Por los accionistas de la sociedad anónima bursátil que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad **de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el cinco por ciento** o más del capital social de la sociedad anónima bursátil.”

Tal y como se colige del artículo anterior, no solo es necesario únicamente el 5% del capital social de la sociedad pública para ejercer la mencionada acción, sino que sobre dicho porcentaje ni siquiera es requerido el derecho a voto, dando un derecho sumamente importante a los socios estrictamente capitalistas, quienes, al menos conceptualmente, no tienen derecho alguno sobre el funcionamiento de la sociedad. En adición a esto, la citada ley ofrece un catálogo suficientemente extenso respecto de las obligaciones de los administradores, incluyendo regulación específica sobre el deber de lealtad, de diligencia,

sobre los actos o hechos ilícitos, independencia, y demás disposiciones encaminadas a garantizar una administración eficiente.

Por otro lado, en cuanto a la vigilancia, el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores establece que esta estará a cargo de al menos 2 comités, los cuales, desafortunadamente, se integran por los mismos miembros del Consejo de Administración, dañando leve -o *seriamente*- la independencia de este órgano. La sociedad anónima bursátil debe contar con un comité de auditoría y uno de prácticas societarias, a los cuales, se les otorgan facultades mucho más amplias, y que con la simple lectura de los verbos (requerir, solicitar, recibir, evaluar, elaborar, informar, convocar, etc.) se puede desprender la amplitud de sus atribuciones en comparación al órgano de vigilancia de la sociedad anónima tradicional.

Como se observa, los legisladores le dieron mayor importancia -o al menos eso parecería- a proteger al gran público inversionista, que a las familias empresarias, lo cual no refleja realmente una efectiva protección a los grupos de interés social, ni a la protección efectiva que se le debería dar a la regulación societaria a la luz de los negocios que efectivamente se desarrollan en el país. 135, Lo anterior, resulta aún más interesante considerando la gran diferencia que existe entre el número de empresas públicas (135)³⁷ y el gran número de empresas familiares que existen actualmente en México.

C. INFORMACIÓN FINANCIERA: TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

En múltiples ocasiones a lo largo del documento se ha comentado sobre las obligaciones más importantes que tienen los administradores de la sociedad anónima, y tal

³⁷ Bolsa Mexicana de Valores. **Empresas Listadas; Información de Emisoras**. Disponible en línea: Bolsa Mexicana de Valores <<https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/informacion-de-emisoras>> (Consulta: Ago. 27, 2024).

y como lo señala la jurisprudencia³⁸, una de las principales es la obligación de los administradores, y el derecho que tienen los socios de recibir una copia del informe que rindan estos, respecto del manejo y funcionamiento de la empresa.

El ya muy citado artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la norma más importante en materia de información financiera aplicable a las sociedades anónimas, ya que obliga a los administradores, a rendir anualmente un informe que, entre otras cosas, debe contener una relatoría de la administración respecto de la marcha de la sociedad, los estados financieros de la empresa, y las políticas y criterios contables utilizados para la preparación de estos.

Es de tal importancia este informe que, como se comentó en reiteradas ocasiones en este documento, sin la aprobación que realice la asamblea anual respecto de dicho informe, y por ende, de los estados financieros, no se estaría en aptitud de decretar el pago de dividendos en favor de los accionistas, resolución que importa la razón de ser de una sociedad mercantil, y en general de cualquier negocio, como lo es repartir las utilidades.

Sin embargo, la regulación de transparencia y acceso a la información en la sociedad anónima, se encuentra desafortunadamente acotada al mencionado informe que solo presenta la administración **una vez al año**; por lo que, durante el resto del ejercicio, los accionistas no tienen más derechos respecto de la información financiera, que los que la misma administración decida otorgarles, o los que el comisario *-con las latentes carencias con que se le ha dotado según lo antes expuesto-* pueda proporcionarles a los accionistas.

Esta desinformación a la que están expuestos los socios, cobra mayor trascendencia en una empresa familiar. Como se ejemplificaba anteriormente, puedes perfectamente tener la plena propiedad del 20% de las acciones de una sociedad anónima, y por ese porcentaje tan considerable, no tienes derecho de participar directa ni indirectamente en la administración de la sociedad, ni en su vigilancia, y tus derechos información se acotan a

³⁸ Rendición de cuentas de la situación financiera de una empresa. Es una obligación sustantiva y no formal, al exigirse no sólo que deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, sin que exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.17 C (11a.). (SJF: 11ª época, T V, Ago., 2022, p. 4524). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025102>> Registro 2025102. (Consulta: Mar. 19, 2024).

un informe que se rinde una vez cada 365 días, sin que la ley le proporcione a estas minorías, una manera efectiva de solicitar una rendición de cuentas a la administración.

Sobre este tema se han pronunciado múltiples autores, no necesariamente reconociendo de manera directa su deficiencia ante las empresas familiares, pero en general como una regulación débil de información financiera en pro de los accionistas. En ese sentido comentó Rizo Rivas, al determinar que no solo son necesarios los estados financieros anuales, sino que se deberían de proporcionar “...*los estados financieros intermedios, y los datos financieros seleccionados que se derivan de tales estados...*”³⁹, reconociendo que el flujo continuo de información financiera en la empresa garantiza un efectivo control de las operaciones de esta.

En sentido similar, desarrollando un poco más respecto de la presentación de la información financiera, opina Mantilla Molina⁴⁰:

“La LSM no da normas de detalle para asegurar la fidelidad y claridad del balance, como lo han hecho algunas legislaciones extranjeras, convirtiendo en normas jurídicas las de carácter técnico que rigen la elaboración de tal documento”

Este autor expone particularmente la poca información que generalmente se presenta en un balance general. Si bien este estado representa una representación gráfica y textual fundamental para comprender las principales partidas contables de una empresa, su información tiende a estar delimitada a una sola página, que difícil -sino es que imposible- puede llegar a transmitir a los accionistas, la verdadera estructura contable y financiera del negocio social.

Resulta imperativo que los integrantes de una empresa familiar, quienes naturalmente tienen un interés mayor al de cualquier inversionista capitalista en una empresa para la cual fue diseñada la sociedad anónima, cuenten con mayores derechos y herramientas que les permitan examinar, conocer y opinar respecto del verdadero estado financiero de la empresa, dándoles facultades para que puedan exigir una verdadera rendición de cuentas respecto de las operaciones del negocio, y puedan estar en aptitud de conocer y proteger su patrimonio familiar.

³⁹ Rizo Rivas, José M. **Temas Selectos de Empresas Familiares**. 1ª ed. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2022.

⁴⁰ Mantilla Molina, Ob. Cit.

1. Empresa pública y privada

En lo conducente, al igual que con la regulación aplicable al gobierno corporativo, la Ley del Mercado de Valores expone un listado considerablemente más extenso de obligaciones a cargo de los órganos sociales, y por ende, de derechos en favor de los accionistas, en materia de control interno y acceso efectivo a la información financiera.

El artículo 28 de la citada regulación, establece los asuntos generales de los cuales deberá ocuparse el consejo de información, ya sea de forma plenaria o a través de sus comités, según se determine. Particularmente en inciso IV, hace referencia a la información que debe presentar a la asamblea anual de accionistas. En dicho inciso se comprenden los conceptos del informe anual, regulado en el diverso numeral 43, el informe del director general, la opinión del consejo sobre este, y el informe general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El alcance de su artículo 43 a su vez, es mucho mayor al del citado 172 de la ley general, incluyendo informes individuales respecto de cada comité, cuyas partidas incluyan información específica sobre directivos relevantes, operaciones con personas relacionadas, remuneraciones a directivos, sistemas de control interno y auditoría interna, cumplimiento con políticas y lineamientos contables, evaluación de la auditoría externa, seguimiento de acuerdos sociales, y demás conceptos que a su vez se desarrollan en diversos numerales de la misma ley.

Como se observa, el rigor de la legislación de las empresas públicas en cuanto el acceso a la información financiera, es mucho mayor al diverso aplicable a las empresas privadas, siendo que, como se detalló en múltiples ocasiones, la razón de derecho que rige a las empresas públicas, es de menor interés social que la regulación particular al patrimonio familiar, por lo que debería de dársele un trato incluso mayor a las empresas familiares, para garantizar al acceso efectivo a la información contable y financiera.

Capítulo IV

PROPUESTAS

Una vez expuestos los principales conceptos respecto de las empresas familiares, de las sociedades anónimas en México, así como de las ineficiencias que presenta esta figura societaria como instrumento de aplicación del negocio familiar, me permito dividir las propuestas de mejora a estas ineficiencias, en los siguientes dos apartados.

A. SOLUCIONES ACTUALES: “PARCHES” Y PROTOCOLO FAMILIAR.

La doctrina societaria moderna, ha determinado que la forma apropiada de atacar, corregir y mejorar la regulación societaria aplicada a las empresas familiares es la elaboración de un protocolo familiar, la adopción de convenios entre accionistas, o de distintos mecanismos de derecho privado, cuyo reconocimiento en la multicitada Ley se encuentra contemplado, pero cuya incorporación en la práctica corporativa pudiera no ser tan frecuente, o solo concentrada en grandes y medianos negocios, preponderantemente por una falta de asesoría de muchas de estas empresas familiares.

A la hora de encontrarnos ante una legislación deficiente, sea cual sea la materia, tenemos diversas opciones para subsanar los errores, dependiendo de la gravedad de las omisiones o inadecuaciones. Tal vez, para proteger a los inversionistas de diversos tipos de empresas, tales como aquellas que se forman entre amigos, conocidos, profesionales, o demás personas que no forman parte de un grupo familiar, resultaría suficiente para la solución de sus problemas, la promoción en el mercado y en la doctrina corporativista del uso de convenios entre accionistas, un robustecimiento de los estatutos sociales, o incluso la reforma de uno o pocos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, dada la trascendencia de la problemática en la que se encuentra la regulación actual, en relación con las empresas familiares, no me parece apropiado dejar al arbitrio de

acuerdos privados, que solo una minoría de las empresas familiares llega a implementar, la salvaguarda y protección de los intereses del patrimonio familiar de tantas empresas a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que a partir del 13 de junio de 2014 el artículo 198 de la multicitada Ley de Sociedades, prevé y reconoce la validez de diversos tipos de acuerdos tomados entre los accionistas. Lo anterior, facultando a los accionistas de las sociedades anónimas, para convenir entre ellos respecto de: derechos y obligaciones relativos a derechos de compra y venta de acciones, limitaciones y regulaciones relativas al ejercicio del derecho de suscripción preferente, acuerdos relativos al sentido de voto en asamblea de accionistas, respecto de la enajenación de acciones en oferta pública, y deja abierta el área de aplicación de dichos convenios entre accionistas, agregando en su fracción V la posibilidad de celebrar otros convenios de naturaleza análoga a los demás mencionados.

Sin embargo, y a pesar de los intentos de los legisladores por permitirle a los accionistas regular de manera mucho más eficiente y sencilla las disposiciones aplicables a su empresa, lo restringieron al mismo tiempo, estableciendo en el mismo numeral 198 que los convenios entre accionistas tomados de conformidad con dicho artículo, no serán oponibles a la sociedad, sino mediante resolución judicial en ese sentido. Esto limita en gran medida la efectividad de los acuerdos de accionistas en la vida corporativa de la sociedad, a pesar de poderse hacer efectivos a través del ejercicio del órgano jurisdiccional.

Estos convenios entre accionistas representan una opción viable para regular los aspectos fundamentales que se encuentran sub regulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que se mencionaron en el capítulo tercero de este documento.

Sin embargo, por la baja frecuencia en el uso de este tipo de mecanismos extralegales, no consideraré para efectos de este trabajo, a los convenios entre accionistas o al protocolo familiar, como soluciones definitivas a la problemática planteada. Existen circunstancias que permiten la cómoda adecuación regulatoria a través parches, entendiéndolos como adhesiones o incorporaciones normativas que permiten subsanar

ciertos defectos en la estructura original, pero existen diversas circunstancias en las cuales se debe cambiar la estructura a nivel fundamental, dada la trascendencia social.

B. REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Para poder garantizar el mantenimiento, manejo eficaz, preservación y adecuado funcionamiento de las empresas familiares en México, a la luz de las deficiencias aquí expuestas, expongo como propuesta de mejora, una reforma integral a diversos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, principalmente a su capítulo V, así como la adición de diversos numerales, en los siguientes términos:

Definición

Artículo 2º Bis. Para efectos de la presente Ley, se considera empresa familiar, aquel negocio cuyos administradores y/o accionistas que representen al menos el 50% de los derechos de voto en la sociedad, mantienen relaciones de parentesco consanguíneo o por afinidad, y cuyo propósito sea su subsistencia a través del tiempo, a través de la exclusiva sucesión de dichos miembros a sus herederos.

Transmisión de Acciones

Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I a VI

VII. En su caso, estipulaciones que:

*a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **Tratándose de empresas familiares, se deberá obtener la autorización del órgano de administración de la sociedad, para enajenar las acciones a cualquier persona.***

b) Permitan emitir acciones que:

*1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos. **No se podrán emitir acciones sin voto o de voto limitado o restringido en empresas familiares.***

*e) Amplien, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **No se podrá limitar ni negar este derecho tratándose de empresas familiares.***

Artículo 113.** Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182. **El pacto referido anteriormente, no podrá ser establecido en las empresas familiares.

Administración

Artículo 144.** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores. **Asimismo, cualquier accionista de una empresa familiar, tendrá derecho ya sea a participar directamente en la administración de la sociedad, o a nombrar un administrador, sin importar su porcentaje accionario.

Artículo 156.** El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. **Tratándose de empresas familiares, el administrador si podrá votar en la aprobación del informe a que hace referencia el artículo 172 de esta Ley, y será necesario el voto favorable de los accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital social para aprobar dicho informe.

***Artículo 163.** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, **o cualquier accionista sin importar su porcentaje tratándose de empresas familiares,** podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes...*

Vigilancia

***Artículo 165.-** No podrán ser comisarios.*

I a III

***IV.** Aquellas personas que sean dependientes, subordinados, empleados, o de cualquier modo se encuentren bajo la dirección o supervisión de los administradores, así como de los*

administradores de las empresas que formen parte del grupo societario de la sociedad en cuestión.

Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios.

I...

II. Exigir y recibir de los administradores, toda la información financiera y contable de la sociedad, de forma mensual, que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados, así como las notas correspondientes, y los papeles de trabajo necesarios para comprobar la realidad de las operaciones.

III a VIII

IX. Contratar, con cargo a la Sociedad y a su entera discreción en caso de considerarlo necesario, a los especialistas en contabilidad y finanzas necesarios para elaborar un dictamen y auditoría de la información financiera proporcionada por la administración, a efecto de realizar y entregar un reporte sobre los hallazgos a la asamblea general de accionistas. Los administradores deberán entregar toda la información necesaria para el ejercicio de esta facultad, y cooperar en todo momento con los especialistas y el Comisario.

X. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

Información Financiera

Artículo 177 bis. En adición a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, los accionistas de las empresas familiares tendrán en todo momento el derecho de solicitar a los administradores, y éstos tendrán la obligación de entregar a aquellos, toda la información financiera, contable, corporativa, operativa y demás documentos que les requieran, respecto de la operación y funcionamiento de la sociedad. La solicitud de información deberá ser notificada por escrito, y la entrega de dicha información deberá ser realizada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su solicitud. En caso de que la administración de la Sociedad no entregue la información en el plazo antes mencionado, los accionistas que la hayan solicitado, o cualquier otro accionista de dicha Sociedad, podrá ejercer en contra de los administradores la acción de rendición de cuentas con que cuentan los mandantes del derecho civil común.

En caso de que, una vez revisada la información referida en el párrafo anterior, los accionistas encuentren irregularidades, o se encuentren inconformes con la información presentada, podrán seguir realizando solicitudes posteriores a los administradores, y podrán optar por solicitar al órgano de vigilancia que ejerza las funciones establecidas en el artículo 166 de la presente Ley.

Asamblea de Accionistas

Artículo 185. La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

III.- Tratándose de empresas familiares.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

En adición a lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de empresas familiares y en caso de que los órganos sociales requeridos para hacer la convocatoria, no la hicieran en el plazo señalado, o no señalaran en la convocatoria los asuntos de la orden del día expuestos por el accionista solicitante, dicho accionista o cualquier otro de dicha Sociedad, podrá convocar directamente a Asamblea, en los términos de los estatutos de dicha Sociedad.

Artículo 190.- *Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Tratándose de empresas familiares, las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen al menos dos terceras partes del capital social.*

Artículo 191.- *Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.*

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social, o tratándose de empresas familiares, por lo menos, dos terceras partes del capital social.

Artículo 196.- *El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156 de esta Ley, respecto de las empresas familiares.*

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Artículo 197.- *Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156 de esta Ley, respecto de las empresas familiares.*

Artículo 199. *A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto. **Tratándose de empresas familiares, cualquier accionista sin importar su porcentaje, podrá solicitar que se aplase la asamblea.***

Artículo 201. *Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, o cualquier accionista tratándose de empresas familiares, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos...*

CONCLUSIONES

1. El presente documento realiza un análisis de las empresas familiares en México, de cómo se conforman, su integración social y los aspectos principales que las distinguen de las empresas de capital, tal y como se expuso en el primer capítulo. En ese sentido, se concluyó con una definición de lo que, para efectos del presente trabajo, se entiende por empresa familiar, indicando las principales aportaciones legislativas y doctrinales que me llevaron a adoptar dicha definición. En adición a la definición de empresa familiar, se expuso brevemente lo que se entiende por gobierno corporativo, así como una explicación simplificada del esquema societario actual en México, de lo que se concluyó el uso claramente preponderante de la sociedad anónima como vehículo para cualquier negocio o empresa en México, justificando así, la trascendencia del documento.

2. Después, se analizaron de manera profunda las características y los aspectos generales de la sociedad anónima en México, enfocándonos particularmente en los accionistas, el capital social, el gobierno corporativo y la información financiera, siendo los aspectos más relevantes tratándose de empresas familiares que utilizan este tipo societario. Aquí se establecieron las bases necesarias para poder estudiar posteriormente estos aspectos a la luz de las ineficiencias que presenta la sociedad anónima como empresa familiar, teniendo como principales aportaciones las de autores como Barrera Graf, García Rendón, Mantilla Molina, entre otros, así como diversas tesis de jurisprudencia que permiten definir con mayor claridad los aspectos jurídicos y financieros de este tipo societario.

3. Posteriormente, me avoqué al análisis detenido de las principales ineficiencias de la sociedad anónima, como instrumento para el desarrollo de las empresas familiares, enfocándome en los rubros de acciones y capital social (libre transmisión y dilución de participación accionaria), órganos sociales (asamblea, administración y vigilancia) e información financiera (acceso restringido a dicha información). Este es el capítulo que se dificultó en mayor medida la búsqueda de aportaciones significativas, ya que, si bien hay

mucha doctrina respecto de la sociedad anónima y de las empresas familiares, no hay documentos que aborden las ineficiencias de aquella a la luz de estas. Sin embargo, se incluyeron diversas aportaciones doctrinales, de artículos de revista, trabajos académicos, jurisprudencia, y demás información que consideré prudente para sustentar las ineficiencias, y como afectan de manera negativa a las empresas familiares.

4. Por último, expuse en el capítulo final de este documento, dos propuestas para mitigar, corregir y prevenir las consecuencias negativas que traen acarreadas las ineficiencias mencionadas y analizadas en el capítulo tercero. Este último capítulo se centró en dos posturas, la de las soluciones actuales, tales como acuerdos entre accionistas y el famoso protocolo familiar, y la de realizar una reforma específica a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para incorporar el concepto de empresa familiar, así como regulación específica para las empresas de esta naturaleza que elijan utilizar una sociedad anónima para su desarrollo.

5. Ahora bien, después de haber leído el presente documento, podemos concluir que la sociedad anónima presenta diversas problemáticas jurídicas para ser utilizada por una empresa familiar, por un lado, ya que es una sociedad de capitales, lo cual, como ya se expuso, es característico de otro tipo de negocios en los que las personas que en ellos participan, no coinciden con los intereses de los miembros de una familia, sino que las relaciones que se desarrollan entre aquellos, son de mero índole comercial. La falta de regulación específica para la transmisión de acciones, dilución de participación accionaria, acciones de trabajo, y en general las reglas para la integración del capital social, lleva a los miembros de las empresas comerciales a una situación de vulnerabilidad contra la mayoría asamblearia, así como frente a los demás accionistas que pueden enajenar el control del negocio social, sin restricción alguna, irrumpiendo la nota esencial de las empresas familiares mencionada en el primer capítulo, la preservación del patrimonio de la empresa, en propiedad de la familia. Debido a esta ineficiencia, se propuso en el capítulo final, modificaciones a los artículos 91, 113 y 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para establecer restricciones en la enajenación de acciones tratándose de empresas

familiares, según la definición inserta, así como regulación específica para la emisión de acciones sin derecho a voto, y acciones de trabajo, prohibiendo e incorporando dichas disposiciones, respectivamente.

6. Por otro lado, en cuanto a la administración de la empresa, queda claro que los accionistas de una empresa familiar tienen la tendencia de participar directamente en el negocio, contrario a los socios de empresas de capital, cuyo interés radica principalmente en la utilidad que les pueda generar su inversión, no así en la operación. Por esta diferencia fundamental, es ineficiente que se le deje en una situación de vulnerabilidad a los accionistas minoritarios de una empresa familiar, siendo que solo al alcanzar la propiedad del 25% de las acciones con derecho a voto, podrás participar directamente en el negocio. En un sentido similar, limitar la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad contra los administradores, sujetándola al mismo porcentaje accionario, resulta ineficiente cuando se trata del patrimonio familiar. Por otro lado, tener un órgano de vigilancia tan descuidado y carente de facultades, pone en peligro la efectiva vigilancia y auditoría del negocio familiar, resultando en una subordinación del comisario a los administradores. Dadas estas ineficiencias en la administración y vigilancia de la sociedad anónima como empresa familiar, en el capítulo cuarto del presente documento se contemplan reformas a los artículos 144, 156, 163, 165 y 166 de la multicitada Ley, para permitir a los accionistas de una empresa familiar, acceder de manera simple a la administración del negocio social, así como para garantizar la defensa de sus derechos ante actuaciones indebidas de ciertos administradores. Asimismo, se refuerza la independencia que debe tener el Comisario de la Sociedad respecto de los administradores, y se le otorgan facultades razonablemente necesarias para ejercer debidamente sus funciones de vigilancia y rendición de cuentas a los accionistas de la empresa familiar.

7. Asimismo, se expuso en el último apartado del capítulo tercero del presente, las ineficiencias que presenta el tipo societario en cuestión, en materia de acceso a la información financiera, rendición de cuentas y transparencia de las operaciones sociales. Dado el gran interés que tienen los miembros de la empresa familiar sobre las operaciones

de esta, el no tener contemplados en la Ley mecanismos eficientes que les permitan solicitar, acceder y auditar debidamente la información financiera y operativa del negocio, no les permite tener un análisis extenso de la marcha de la sociedad, impidiéndoles tomar decisiones informadas y apegadas a la realidad del negocio social. Se concluyó que actualmente no se cuenta con mecanismos efectivos para la solicitud y entrega de información financiera, ya que la única disposición que establece de manera clara derechos y obligaciones en esta materia, es el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que solo obliga a los administradores a entregar a los accionistas una vez al año, un informe respecto de las operaciones del ejercicio anterior, sin incorporar derechos adicionales. Asimismo, se tiene que considerar que para poder impugnar las resoluciones tomadas en Asamblea, como lo sería la aprobación del informe a que hace referencia el citado numeral 172, actualmente se debe de contar con el 25% del capital social, por lo que los accionistas minoritarios se encuentran en total indefensión contra la aprobación de información financiera presentada de manera inadecuada, sobre operaciones ilícitas o contrarias al interés social, y sobre las cuales en ningún momento se encontraron informados, dado que no tienen derechos adicionales en materia de información financiera. Respecto de todo lo anterior, se propuso en el último capítulo de este documento, adicionar un artículo 177 bis a la citada Ley, mediante el cual se incorpore una obligación general a los administradores de empresas familiares, de entregar cualesquier datos, información contable y financiera de la empresa, y por ende un derecho para los accionistas de solicitar, exigir y tener acceso efectivo a dicha información, para garantizar la toma de decisiones informadas, el libre acceso a la información de la empresa familiar, y prevenir conflictos respecto de su uso.

8. En adición a los tres aspectos principales mencionados anteriormente, se propusieron reformas a los artículos 185, 190, 191, 196, 197, 199 y 201 a la Ley General de Sociedades Mercantiles para: (1) otorgar a los accionistas de empresas familiares, derechos sobre la convocatoria a asamblea de accionistas, (2) aumentar el quorum necesario tanto para instalar una asamblea extraordinaria, como para tomar resoluciones en esta, tratándose de empresas familiares, (3) otorgar a los accionistas de empresas familiares el derecho de

aplazar la votación en asamblea de asuntos para los cuales no se encuentren debidamente informados, y (4) otorgar a los accionistas de empresas familiares el derecho de impugnar directa e individualmente cualquier resolución tomada en asamblea.

9. Estas propuestas de reforma pretenden otorgar seguridad a los miembros de empresas familiares, garantizando su efectiva e informada participación, previniendo posibles conflictos por la administración y vigilancia de la sociedad, propiciando la conservación del patrimonio familiar entre los miembros de la familia, y estableciendo derechos y obligaciones claros en materia de información financiera y acceso al negocio familiar.

10. Durante la investigación de los aspectos concernientes al último apartado del capítulo tercero de este documento, llegué a la conclusión de que, en adición a lo estudiado en este trabajo, consideraría prudente explorar las formas y reglas particulares para asentar, registrar y resguardar la información financiera que llevan las sociedades mercantiles en México, ya que, fuera de la regulación específica que existe en materia fiscal, el cuerpo normativo societario no contempla obligaciones específicas al respecto.

11. Esta tesis realiza un análisis crítico de la regulación actual de la sociedad anónima, y pretende dar solución a la mayoría de las problemáticas e ineficiencias que se presentan al utilizarla como instrumento para una empresa familiar. Se concluye que, si bien hay mecanismos utilizados actualmente para dirimir dichas situaciones, no responden realmente a la naturaleza del negocio familiar, ni a la necesidad tan apremiante de regular particularmente este tipo de empresas. Es de gran importancia darles seguridad jurídica a los miembros de empresas familiares, y propiciar en todo momento, una administración, manejo y relaciones entre accionistas orientadas a la preservación del patrimonio familiar, y el desarrollo eficiente del negocio.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Andersen, Arthur. **Diccionario Espasa. Economía y Negocios**. 1ª ed. España, Espasa. 1999.

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2ª ed. México, Porrúa, 1989/2022.

Barroso Martínez, Ascensión y Barriuso Iglesias, Cristina. “*Las Empresas Familiares*”. Noviembre, 2015. Disponible en línea: **Revista “La Agricultura y la Ganadería Extremeñas”**. No. 29, 2015. <<https://fundacioncb.es/wp-content/uploads/2020/09/La-agricultura-y-la-Ganaderia-2014.pdf>> (Consulta: Mar. 18, 2024).

Bolsa Mexicana de Valores. **Empresas Listadas; Información de Emisoras**. Disponible en línea: Bolsa Mexicana de Valores <<https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/informacion-de-emisoras>> (Consulta: Ago. 27, 2024).

De la Mata Pizaña, Felipe. **Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal**, 3ª ed. México, Porrúa

EDEM Escuela de Empresarios. “*La empresa familiar: características y retos a los que se enfrenta*”. Valencia, España: Agosto 29, 2022. Disponible en línea: **edem.eu**, Gestión Empresarial <<https://edem.eu/la-empresa-familiar-caracteristicas-y-retos-a-los-que-se-enfrenta/>> (Consulta: Marzo 13, 2024).

Enríquez de Rivera, Sylvia Meljem. **Gobierno corporativo: su importancia en la objetividad e independencia de la función de auditoría interna**. 1ª Ed. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2018.

García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2ª ed. México, Oxford, 1993/1991, p. 7.

Grabinsky Steider, Salo. **La Empresa Familiar. Guía para crecer y sobrevivir**. 1ª ed. México, Del Verbo Emprender, 2011.

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho civil para la familia**, 4ª ed. México, Porrúa, 2004/2019

Liang, Sheena. “*Cómo entender las diferencias culturales de EEUU que afectan a tu negocio: el modelo 6-d de Hofstede*”. Disponible en línea: **markentryusa.com**, Negocio <<https://www.markentryusa.com/como-entender-las-diferencias-culturales-de-eeuu-que-afectan-a-tu-negocio-el-modelo-6-d-de-hofstede/>> (Consulta: Mar. 18, 2024).

Líder Empresarial. “*Diferencias en la cultura de trabajo de México y EUA*”. Julio 09, 2021. Disponible en línea: **Autor**, Nacional <<https://www.liderempresarial.com/diferencias-en-la-cultura-de-trabajo-de-mexico-y-eua/>> (Consulta: Mar. 18, 2024).

Longenecker, Justin G., J. William Petty, Leslie E. Palich, Frank Hoy. **Administración de pequeñas empresas: Lanzamiento y crecimiento de iniciativas de emprendimiento**, 16a. ed. México, Cengage Learning, 2001/2012.

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 26ª ed. México, Porrúa, 1946/1989.

Martínez Echezárraga, Jon. **Empresas Familiares, reto al destino: claves para perdurar con éxito**. 1ª Ed. Buenos Aires, Granica, 2010.

Medina González, Luis Alejandro. **Negocios Familiares en México; guía para empresarios, introducción para consultores**. 1ª Ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 2018.

Meza Rodríguez, Elizabeth. “*La mitad de las empresas familiares están en riesgo de desaparecer*”. Mayo 25, 2023. Disponible en línea: **eleconomista.com.mx**, El Empresario <<https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/La-mitad-de-las-empresas-familiares-estan-en-riesgo-de-desaparecer-20230525-0038.html>> (Consulta: Marzo 12, 2024).

Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones**. 1ª ed. México, Nostra Ediciones, 2010.

Reynoso Castillo, Carlos. “*Las transformaciones del concepto de empresa*”. Junio, 2014. Disponible en línea: **Revista latinoamericana de derecho social**. No. 18, 2014 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702014000100133> (Consulta: Abril 22, 2024).

Rizo Rivas, José M. **Temas Selectos de Empresas Familiares**. 1ª ed. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2022.

Rueda Galvis, Javier y Rueda Galvis, Mónica. “*Definición, importancia y análisis de la empresa familiar*”. Noviembre, 2019. Disponible en línea: **Revista Iberoamericana de Desarrollo y Organizaciones Lúmina**. No. 20, 2019. <https://www.researchgate.net/publication/339767954_Definicion_importancia_y_analisis_de_la_empresa_familiar> (Consulta: Abril 22, 2024).

Secretaría de Economía. **Cuadro comparativo de sociedades mercantiles**. Guía para Empresas. <<https://e.economia.gob.mx/guias/cuadro-comparativo-de-sociedades-mercantiles/>> Disponible en línea: e.economía.gob.mx (Consulta: Abril 24, 2024).

Serrano Torres, María Guadalupe y otros. “*El gobierno corporativo como factor de permanencia en las empresas familiares*”. Mayo, 2017. Disponible en línea: **Los procesos administrativos aplicados a las actividades productivas y de servicios**. T. III, 2017

<<https://www.ecorfan.org/actas/A%20T%20III/A%20TIII.pdf>> (Consulta: Marzo 12, 2024).

Soto Lazcano, Alma Y. “*Cultura Financiera en el desarrollo de Empresas Familiares*”. Diciembre, 2015. Disponible en línea: **Revista Contaduría Pública**. 2015 <www.contaduriapublica.org.mx> (Consulta: Ago. 22, 2024).

Urrea Martín, Alfonso. **Vivir, Trabajar y Crecer en Familia. Un modelo de gestión e institucionalización**. 1ª Ed., México, Editorial Lid, 2020.

B. LEGISLACIÓN

Ley del Mercado de Valores. (D.O.F. Diciembre 30, 2005/Enero 24, 2024).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (D.O.F. Agosto 04, 1934/Octubre 20, 2023).

C. JURISPRUDENCIA

Acciones de una sociedad anónima, inoperancia de la causa de nulidad de las. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, volumen XXXVI, Mar., 1960, p. 103). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/271429>> Registro 271429. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Apoderado. Es ineficaz el poder otorgado por una sociedad anónima en su favor cuando detenta al mismo tiempo el cargo de comisario de la misma por ser incompatibles entre sí. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 143/2007 (SJF: 9ª época, T XXVI, Nov., 2007, p. 38). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170970>> Registro 170970. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Asamblea general de accionistas. El derecho que tienen los socios a recibir una copia del informe que rinda el administrador de una sociedad mercantil, no equivale a la obligación de rendir cuentas (interpretación de los artículos 172 y 181, fracción i, de la ley general de sociedades mercantiles). Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.192 C (10a.). (SJF: 10ª época, T III, Jun., 2015, p. 1954). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009308>> Registro 2009308. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Huelga. Si se acredita que la emplazada es una industria o negocio familiar en la que sólo laboran los dueños, sus cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos, debe decretarse la conclusión del procedimiento relativo. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III.3o. (III Región) 7 L (10a.). (SJF: 10ª época, T II, May., 2012, p. 1925) Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000803>> Registro 2000803. (Consulta: Mar. 18, 2024).

Información contable. El requerimiento de la contabilidad y cuestiones inherentes a los estados financieros de la empresa requerida por quienes tienen la calidad de socios no viola los principios de confidencialidad, sigilo y secreto. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.767 C. (*SJF: 9ª época, T XXX, Nov., 2009, p. 1548*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165784>> Registro 165784. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Rendición de cuentas de la situación financiera de una empresa. Es una obligación sustantiva y no formal, al exigirse no sólo que deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, sin que exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.17 C (11a.). (*SJF: 11ª época, T V, Ago., 2022, p. 4524*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025102>> Registro 2025102. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Representante legal y administrador de sociedades. Diferencias entre representación funcional u orgánica y mandato. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.229 C. (*SJF: 9ª época, T XIII, Jun., 2001, p. 759*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189384>> Registro 189384. (Consulta: Mar. 19, 2024).

Sociedades, asambleas de las. Las resoluciones tomadas en ellas no son susceptibles de ser anuladas por los propios accionistas, sino solo judicialmente. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tercera Sala. (*SJF: 7ª época, cuarta parte, Ago., 1978, p. 161*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240958>> Registro 240958. (Consulta: Mar. 19, 2024).